

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Jueves, 27 de Octubre de 2016 (R. O. 871, 27-octubre-2016)

SUMARIO

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca:

Ejecutivo:

Acuerdos

132

Institúyese el 7 de octubre de cada año, la celebración del "Día Nacional de la Quinua"

137

Fíjese el precio mínimo de sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2016 - 2017 en USD\$ 31,70

180

Fíjese el precio mínimo de sustentación del quintal (45,36 kilos) de grano de soya en treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), con 12% de humedad y 1% de impurezas

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

023-2016

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 033 de 29 de marzo de 2010, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 156 de 17 de junio de 2011

026-2016

Subróguense las funciones de Ministro, a la Ing. Ligia Alexandra Álava Freire, Viceministra de Tecnologías de la Información y Comunicación

Ministerios del Ambiente y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura de Pesca:

Acuerdo Interministerial

204

Expídese la Norma técnica para el control de la captura, cría, cultivo y comercialización de Arapaima Gigas (PAICHE)

Ministerio de Educación:

Resoluciones

MINEDUC-CGAF-2016-0061-R

Cámbiase la denominación de diez (10) puestos vacantes

Ministerio de Industrias y Productividad: Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad:

16 362

Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la primera y segunda revisión de las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-3 (Evaluación de la conformidad – Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión - Parte 3: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de la calidad (ISO/IEC TS 17021-3:2013, IDT))

Resoluciones

16 363

NTE INEN 2415 (Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Requisitos)

16 364

NTE INEN-ISO 16925 (Pinturas y barnices - Determinación de la resistencia de los revestimientos a la presión de chorro de agua (ISO 16925:2014, IDT))

16-365

NTE INEN 2174 (Alambres de cobre semiduro de sección circular para uso eléctrico. Requisitos y métodos de ensayo)

16 366

NTE INEN 331 (Alambres de aluminio 1350-H19 para uso eléctrico. Requisitos y métodos de ensayo)

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

0087-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2016

Dispónese la depuración de la información constante en la base de datos, por la existencia de distintos NUI (número único de identificación) que responden a posibles indicios de suplantación y doble identidad

Empresa Pública Cementera Del Ecuador EP:

DIR-03-06-2016

Apruébese el Reglamento para el procedimiento público de venta de acciones, en la Compañía de Economía Mixta Unión Cementera Nacional UCEM C.E.M.

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:

Transparencia y Control Social

SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-173

Disuélvese la Corporación para el Desarrollo Social y Financiero Pueblos Andinos, con domicilio en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua

SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-174

Disuélvese la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS del Cotopaxi, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi

SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-175

Líquidese en el plazo de hasta dos años, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "MOCACHE", con domicilio en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos

SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-176

Líquidese en el plazo de hasta dos años a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "MORONA LTDA.", con domicilio en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago

Gobiernos Autónomos Descentralizados: Ordenanzas Municipales:

Ordenanzas

-Cantón Pimampiro: Que regula la extinción y liquidación de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado Pimampiro "EMAPA-EP"

-Cantón Pimampiro: Que establece el régimen administrativo de regularización de excedentes y/o diferencias de los predios urbanos y rurales

CONTENIDO

[No. 132](#)

EI MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "La Soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente";

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dice: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir (2013-2017), establece dentro de sus prioridades la reducción de la pobreza rural y el cambio de la matriz productiva, así como la seguridad y soberanía alimentarias, siendo la quinua una cadena de alta participación de pequeños productores en situación de pobreza, en un rubro que necesita de generación de valor agregado industrial previo a su consumo;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) es el rector de las políticas públicas y programas que permitan un mayor desarrollo del agro, fortaleciendo las cadenas productivas, con un sentido de productividad, inclusión y sostenibilidad, acorde a los lineamientos del Plan Nacional del Buen Vivir;

Que, la quinua es un cultivo nativo presente en nuestra cultura, historia, economía y seguridad y soberanía alimentaria, como alimento autóctono irradiado al mundo entero;

Que, es necesario revalorar el cultivo de la quinua ecuatoriana, su riqueza genética, su diversidad cultural y tecnologías ancestrales que la caracterizan, así como estimular su consumo y el de sus subproductos;

Que, cada año entre los meses de julio a octubre se obtiene la mayor producción en las distintas zonas productoras del país, presentándose condiciones más favorables para las cosechas y promoviendo el consumo masivo, por lo que en coordinación con los productores y la industria privada se considera necesario y significativo institucionalizar el "Día Nacional de la Quinua"; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Instituir el 07 de octubre de cada año, la celebración del “Día Nacional de la Quinua” en el Ecuador, en reconocimiento de la importancia de este grano andino en la seguridad y soberanía alimentaria de la población de nuestro país, a través de los siglos.

Artículo 2.- Reconocer la importancia de la conservación de los recursos fitogenéticos de la quinua como especie nativa, fomentando su producción y consumo.

Artículo 3.- Regístrese dentro del calendario de eventos nacionales, la celebración del “Día Nacional de la Quinua”, así como las celebraciones regionales, locales y comunales que puedan darse al respecto.

Artículo 4.- Constitúyase el Comité Interinstitucional de la Quinua con el carácter permanente, integrado por los representantes de las siguientes instituciones y asociaciones:

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien lo presidirá,

Consortio de la Quinua,

Ministerio de Comercio Exterior con su brazo comercial Proecuador,

Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias INIAP,

Federación de Organizaciones Productoras de Granos Andinos del Norte y

Demás instituciones públicas o privadas relacionadas a la cadena de valor de la quinua que deseen apoyar al cumplimiento de las acciones previstas en el “Día Nacional de la Quinua”, y que cada año podrán integrarse al Comité.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. Dado en Quito D.M, 16 de junio de 2016.

f.) Luis Kilbert Valverde Zúñiga, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Subrogante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 26 de septiembre de 2016.- f.) Secretario General, MAGAP.

Nº 137

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que corresponde a los Ministros de Estado: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el de: “Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo de la política económica “Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, sección quinta sobre los “Intercambios económicos y comercio justo”, determina que: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos, y a los bienes públicos y colectivos”;

Que el segundo inciso del artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: “...El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: “El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 1, de 20 de marzo de 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contiene el Reglamento General de los Consejos Consultivos, con las pautas de funcionamiento y competencia de los mismos;

Que, los artículos 1 y 2 del Reglamento General de los Consejos Consultivos, establecen respectivamente lo siguiente: "Constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas"; "Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería, (hoy Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca), en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario"; y entre otras, en materia de comercialización;

Que, el literal b) del artículo 4 del mencionado Reglamento, determina que: "En caso de no llegar a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 205 de 12 de agosto de 2015, se fijó el precio de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie para la zafra 2015-2016;

Que, conforme a lo informado por la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, según consta en la Ayuda Memoria Reunión Caña de Azúcar No. SC-DETC-001-2015 de 1 junio de 2016, en la que manifiesta, que en la reunión del Consejo Consultivo de la Caña de Azúcar y Confitería, efectuada en la fecha señalada y celebrada en el Auditorio del MAGAP - Guayaquil, se alcanzó acuerdo entre los sectores productor de caña de azúcar e industrial de azúcar en mantener el precio mínimo de sustentación de la tonelada de caña de azúcar en pie para la zafra 2016-2017 en las mismas condiciones del Acuerdo Ministerial del 2015;

Que, mediante INFORME SC-DETC-2016 de 2 de junio de 2016, suscrito por la Econ. Carol Chehab Subsecretaría de Comercialización, emite el "Informe Técnico Precio de la Tonelada Métrica de Caña de Azúcar Zafra 2016- 2017", mismo que en el numeral tres CONCLUSIONES, sub numeral uno menciona: "Fijar el precio Mínimo de Sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2016-2017 en USD\$ 31,70 con 13°. (Pol) determinado en guarapo de primer molino, en base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex - ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país (...);

Que, es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, garantizar una adecuada comercialización de los productos agropecuarios y el abastecimiento normal de materias primas para la industria agroalimentaria, tomando como base la oferta y demanda nacional;

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Fijar el precio Mínimo de Sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2016-2017 en USD\$31,70 con 13°. (Pol) determinado en guarapo de primer molino, en base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex - ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país.

Artículo 2.- Determinar que el valor a pagarse como premio por calidad, por cada grado superior a los 13°. (Pol), será 3, 30% sobre el precio Mínimo de Sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior al 12°. (Pol), será castigada con el mismo valor que se premia.

Artículo 3.- Los ingenios pagarán a los cañicultores, el valor de su producto en el plazo máximo de 30 días, contados desde el inicio del corte de la caña. Los pagos que se realicen posteriores a los 30 días, deberán contar con los intereses correspondientes a la tasa máxima permitida establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, hasta el día que se realice el pago.

Los pagos al cañicultor, por concepto de abonos, deberán realizarse a partir de 8 días después de la fecha de inicio del corte de la caña.

Artículo 4.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca,

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 205 de agosto 12 de 2015, y todas aquellas normas que se opongan al presente Acuerdo Ministerial,

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de junio del 2016.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fi el copia del original.- 26 de septiembre del 2016.-
f.) Ilegible.- Secretario General MAGAP.

Nro. 180

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las Ministras y Ministros de Estado: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 281 Constitución de la República establece: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente." Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: "Numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios";

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Es responsabilidad del Estado incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional";

Que, el segundo inciso del artículo 335, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: "El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal";

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria, Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Ley 1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: "El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares (...);

Que, el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: "La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley";

Que, el objetivo número 8 del Plan Nacional para el Buen Vivir, 2013-2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 78 de 11 de septiembre de 2013, es: "... consolidar el sistema económico, social y solidario de forma sostenible...";

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) indica que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";

Que, es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos;

Que, siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial la para la producción avícola, acuícola, porcícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada comercialización de la cosecha nacional y normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;

Que, en reunión del Consejo Consultivo de la Cadena de soya, que se llevó a cabo el 17 de Agosto de 2016, en el MAGAP Guayaquil, la Subsecretaría planteo el análisis para el establecimiento del precio del grano de soya para cosecha verano 2016; y por decisión unánime entre sector productor y el balanceador determinaron la necesidad de bajar el precio;

Que, los miembros del consejo Consultivo de la Cadena de Soya consideran necesario racionalizar y transparentar el comercio de grano, pasta y aceite de soya de producción nacional, garantizando precios adecuados para todos lo actores de la cadena;

Que, los actores directos de la cadena de la soya: agricultores, industrias extractoras, balanceadoras y aceiteras, mantiene un acuerdo en el marco del Programa de Absorción de la producción nacional, ligado a las importaciones del déficit de pasta y aceite de soya, respetando la estacionalidad de la cosecha nacional;

Que, según el literal b) del artículo 14, Capítulo VII de las Resoluciones Título XXIV del Reglamento de los Consejo Consejos Consultivos del MAG hoy MAGAP manifiesta que "En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 267 del 12 de octubre de 2015, se fijó el precio mínimo de sustentación al productor de grano de soya para la cosecha verano 2016, en USD 31,00 (treinta y un dólares de los Estados Unidos de América), por el quintal de 45,36 kilos, con 12 % de humedad y 1 % de impurezas, a nivel de bodega vendedor; y,

Que mediante informe de justificación técnica, remitido por la Subsecretaría de Comercialización, se recomienda la suscripción de un acuerdo ministerial para fijar el precio mínimo de sustentación de soya; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Fijar el precio mínimo de sustentación del quintal (45,36 kilos) de grano de soya en treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), con doce por ciento de humedad y uno por ciento (1%) de impurezas, al productor, en bodega vendedor, correspondiente al ciclo de verano 2015.

Artículo 2.- Las industrias de alimentos balanceados absorberán la totalidad de la cosecha nacional, de acuerdo a la siguiente distribución porcentual:

VOLUMEN DE ABSORCIÓN DE RANO DE SOYA NACIONAL - CICLO 2016

IMPORTADOR	Participación	Cupo de absorción ESTIMADO (TM) 1/	Agosto	Septiembre	Octubre
			20%	55%	25%
AFABA	33,19%	13.769	2.754	7.573	3.442
PRONACA	20,43%	8.474	1.695	4.661	2.119
INBALNOR S.A.	7,22%	2.996	599	1.648	749
GISIS S.A.	7,69%	3.189	638	1.754	797
AGRIPAC S.A.	6,39%	2.650	530	1.458	663
MOCHASA	4,70%	1.950	390	1.073	488
LIRIS S.A.	3,33%	1.382	276	760	345
AVICOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID	3,08%	1.279	256	703	320
CHAVEZ ZUNIGA SALOMON IVAN	2,57%	1.065	213	586	266
UNICOL S.A.	2,38%	989	198	544	247
EMPAGRAN	2,36%	977	195	537	244
BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA	1,81%	753	151	414	188
POLLO FAVORITO SA POFASA	1,38%	574	115	316	144
BIOALIMENTAR CIA. LTDA.	1,36%	566	113	311	142
AVESCA	1,04%	433	87	238	108
COPROBALAN EMA	0,49%	201	40	111	50
AVIANHALZER S.A.	0,20%	84	17	46	21
INCUBADORA ANHALZER CIA. LTDA.	0,13%	55	11	30	14
AVICOLA FERNANDEZ S.A.	0,12%	52	10	29	13
ASOCIACION DE AVICULTORES COTALO	0,12%	48	10	27	12
TOTAL	100%	41.487	8.298	22.818	10.372

1/ Este volumen podrá variar en función de la oferta real

Artículo 3.- Establecer un solo esquema para la comercialización directa entre PRODUCTOR - INDUSTRIA BALANCEADORA de grano de soya, de conformidad con lo acordado por los actores de la cadena, para la cosecha nacional correspondiente al ciclo verano del 2016.

Artículo 4.- Para el servicio de maquila que prestarán las extractoras, el costo referencial será de USD\$75,00 (setenta y cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por tonelada métrica.

Artículo 5.- De ser el caso la industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano de la cosecha nacional a un precio referencial de USD\$1.140,00 (Mil ciento cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) la tonelada métrica, en proporción a las importaciones de aceite crudo de soya, tomado como referencia las realizadas entre 01 de agosto de 2015 y 31 de julio de 2016, cuyos porcentajes se detallan a continuación:

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LAS IMPORTACIONES DE ACEITE DE SOYA EN BRUTO		
Periodo: 01 Agosto 2015 - 31 Julio 2016		
IMPORTADOR	% Part	Volumen TM Absorción ESTIMADO
INDUSTRIAL DANEC S.A.	43%	1.722
LA FABRIL S.A.	40%	1.640
INDUSTRIAS ALES C. A.	17%	687
TOTAL 1/	100%	4.049
Fuente: SENA E		
Elaboración: MAGAP/SC		
1/ Volumen referencial, asumiendo que el 45% de la producción se consumirá en grano y el 55% del grano (22.495 TM) se procesará para obtener torta de soya, y de ese volumen se obtendrá el 18% del subproducto en aceite de soya en bruto. El volumen final se regulará en función a la producción real.		

Artículo 6.- El MAGAP supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras se cumplan en base al presente acuerdo, particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya y maíz. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano y pasta de soya, en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación – URTF del MAGAP. El periodo de análisis por parte del MAGAP para la absorción de ciclo 2016 será desde 01 de Agosto de 2016 hasta el 31 de Julio de 2017.

Artículo 7.- El registro de las facturas de compra de grano de soya o su equivalente en torta constituirá el requisito básico para la autorización de las importaciones de torta de soya.

Artículo 8.- Los volúmenes de importación de torta de soya que efectúen las industrias balanceadoras, estarán en función de los porcentajes de la absorción de la cosecha nacional de grano de soya o su equivalente en torta de soya del año calendario inmediatamente anterior, los mismos que serán establecidos por el MAGAP en función de la información obtenida en la URTF.

Artículo 9.- Para garantizar la entrega de torta de soya a los pequeños productores avícolas no asociados, el MAGAP conjuntamente con la industria realizarán una hoja de ruta para comercializar esta materia prima a precios similares a los entregados a los asociados.

Artículo 10.- Los pequeños productores avícolas, porcícolas, acuícolas, y no agremiados, para ser beneficiarios de la entrega de torta de soya, deberán asociarse y estar legalmente constituidos y registrados en el MAGAP.

Artículo 11.- De comprobarse sobre precio en la venta de la materia prima a los no asociados, será causa suficiente para suspender a las industrias los derechos de importación, para lo cual se dará el trámite legal pertinente de conformidad con el debido proceso.

Artículo 12.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 24 de agosto de 2016.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 26 de septiembre de 2016.- f.)
Secretario General, MAGAP.

No. 023-2016

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 806 publicado en el [Registro Oficial No. 637 de 27 de noviembre de 2015](#), el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 033 de 29 de marzo de 2010, publicado en la [Edición Especial del Registro Oficial No. 156 de 17 de junio de 2011](#), el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expidió las políticas de viajes y comisiones de servicio al exterior para la representación internacional del Ecuador en los distintos eventos, seminarios, foros y demás actos organizados por gobiernos o entidades gubernamentales extranjeras, instituciones y organismos relacionados con las tecnologías de la información, sociedad de la información y en general vinculados con las áreas de rectoría del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 448 publicado en el [Registro Oficial No. 350 de 08 de octubre de 2014](#), el Presidente de la República nombró al ingeniero Augusto Espín Tobar, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "MODALIDADES.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente...";

Que, el artículo 1 de Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior para las y los servidores y obreros públicos, expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Resolución No. 051 publicada en el (Suplemento del Registro Oficial No. 382 de 24 de febrero de 2011) [R. O. \(SP\) febrero 24 No. 392 de 2011](#), señala: "Este reglamento tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental que permita a las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República y la ley, viabilizar el cálculo y pago de viáticos cuando las servidoras, servidores, obreras y obreros del sector público se desplacen a cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de su puesto, en el exterior";

Que, la Secretaría Nacional de la Administración Pública expidió el Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la administración pública central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, mediante Acuerdo Ministerial No. 998 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 1084 publicado en el (Suplemento del Registro Oficial No. 507 de 25 de mayo de 2015) [R. O. \(2SP\) mayo 25 No. 507 de 2015](#);

Que, el artículo 2 del referido Reglamento, establece: "Ámbito.- El presente Reglamento rige para las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva...";

Que, la Dirección de Asuntos Internacionales elaboró el procedimiento Gestión de Viajes al Exterior, que fue aprobado por el Coordinador General de Planificación el 22 de julio de 2015, instrumento que tiene como finalidad proporcionar una guía clara a los servidores, obreros y/o funcionarios públicos sobre los lineamientos que se deben cumplir previo y posterior a un viaje al exterior en cumplimiento del Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la administración pública central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, la Norma Técnica del Subsistema de Formación y Capacitación;

Que, mediante memorando No. MINTEL-DALDN-2016- 0133-M, de 11 de julio de 2016, la Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo, solicitó a la Directora de Asuntos Internacionales emita su pronunciamiento respecto de mantener vigente el Acuerdo Ministerial No. 033 de 29 de marzo de 2010, sobre las políticas de viajes y comisiones de servicios al exterior para la representación internacional del Ecuador en políticas de viajes y comisiones de servicio al exterior para la representación internacional del Ecuador en los distintos eventos, seminarios, foros y demás actos organizados por gobiernos o entidades gubernamentales extranjeras, instituciones y organismos relacionados con las tecnologías de la información, sociedad de la información y en general vinculados con las áreas de rectoría del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, con memorando No. MINTEL-DAIN-2016- 0037-M, de 14 de julio de 2016, la Directora de Asuntos Internacionales, señaló: "...sugiero derogar el Acuerdo Ministerial No. 033-2010 de 29 de marzo de 2010, en vista de que el Reglamento de Viajes al Exterior expedido por la Secretaría Nacional de la Administración Pública introduce un nuevo sistema de registro y control de viajes, cuyas políticas deben ser aplicadas de manera obligatoria para todos los viajes y comisiones al exterior que realicen los servidores públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID)";

Que, debido a la expedición del Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la administración pública central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, mediante Acuerdo Ministerial No. 998, de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, se considera conveniente derogar el Acuerdo Ministerial No. 033 de 29 de marzo de 2010, que a la presente fecha resulta inaplicable en la gestión institucional;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 17 y 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo Único.- Derogar expresamente el Acuerdo Ministerial No. 033 de 29 de marzo de 2010, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 156 de 17 de junio 2011.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de agosto de 2016.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

[No. 026-2016](#)

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la subrogación procede por orden escrita de autoridad competente, cuando el titular se encuentre legalmente ausente;

Que, el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: "La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...);"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Acuerdo No. 1713 de 25 de agosto de 2016, el Ab. Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública, autorizó el viaje al exterior del Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para participar en el "Décimo Aniversario de la Televisión Digital Terrestre en América Latina" a realizarse en la ciudad de Sao Paulo, Brasil;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer que la Ing. Ligia Alexandra Álava Freire, Viceministra de Tecnologías de la Información y Comunicación subrogue al señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, del 29 al 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- La Subrogación será ejercida conforme a las políticas públicas del área y con responsabilidad. La señora Viceministra de Tecnologías de la Información y Comunicación responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de las funciones subrogadas.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de agosto de 2016.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Nº 204

EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero, establece: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente";

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso segundo establece: "Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país";

Que, el Ecuador ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES- el 27 de enero de 1975, mediante Decreto No. 77, publicado en el Registro Oficial No. 739 de 07 de febrero de 1975;

Que, el texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES- fue publicado en el Registro Oficial No. 746 de 20 de febrero de 1975 y, la ratificación del texto de enmienda a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres consta publicado en el Registro Oficial No. 910 de 8 de abril de 1988;

Que, el artículo 25A de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES-, publicado mediante Registro Oficial No. 746 de 20 de febrero de 1975, se designa como Autoridades Administrativas –CITES- al Director General de Desarrollo Forestal; Subrogantes; Jefe del Departamento de Parques Nacionales y Vida Silvestre, Jefe de la sección de Vida Silvestre entre otros que ahora forman parte del Ministerio del Ambiente del Ecuador;

Que, el artículo XIV, literales a) y b) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES- establece que las Partes podrán adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

Que, la especie *Arapaima gigas* (paiche) se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES-, por lo que su comercio se reglamenta de conformidad con el artículo IV del texto de la Convención y sus respectivas Resoluciones;

Que, el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, establece: "Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses";

Que, el artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, en sus incisos e), f) y g), establecen: "e) Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social; mantener el patrimonio natural de la Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genético y la permanencia de los ecosistemas; f) Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y, g) Garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente";

Que, el artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, el cual se refiere a los objetivos y funciones del Ministerio del Ambiente, en el literal d), señala: “Fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre”;

Que, el artículo 73 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece: “La flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración, para lo cual ejercerá las siguientes funciones” y, en el literal c), considera: “Proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción”;

Que, el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 852 publicado en el Registro Oficial No. 694 del 19 de febrero de 2016, establece: “La actividad acuícola comprende la fase de cultivo, procesamiento, comercialización interna y externa y las actividades conexas. Para ejercerlas, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mediante acuerdo ministerial (...)”;

Que, el artículo 69.2 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 852 publicado en el (Registro Oficial No. 694 del 19 de febrero de 2016) [R. O. \(SP\) febrero 19 No. 694 de 2016](#), señala: “Quienes se dediquen a la actividad acuícola sólo podrán cultivar las especies autorizadas y deberán aplicar buenas prácticas de acuicultura y protocolos de bioseguridad, (...). La captura de especies bioacuáticas en estado silvestre para ser utilizadas en la reproducción o cultivo, será regulada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previo informe técnico de la Autoridad Sanitaria Nacional”;

Que, el artículo 69.3 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 852 publicado en el Registro Oficial No. 694 del 19 de febrero de 2016, establece: “Corresponde al Instituto Nacional de Pesca otorgar los certificados sanitarios y de calidad de los productos acuícolas, así como también las certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad del producto.”;

Que, en el Libro IV del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en el título VI, se establece: “Instructivo para el Funcionamiento de Centros de Rescate, Zoológicos, Museos, Jardines Botánicos y Muestrarios de Fauna y Flora Silvestre”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el [Registro Oficial Edición Especial No. 198 de 30 de septiembre de 2011](#), se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca –MAGAP-; definiendo al MAGAP como: “...la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país...”;

Que, el Ministerio del Ambiente es el órgano rector de la gestión ambiental, cuya misión es garantizar una relación armónica entre los ejes económicos, social, y ambiental que asegure el manejo sostenible de los recursos naturales estratégicos;

Que, es necesario contar con una norma técnica que permita la regulación y control por parte de las autoridades relacionadas con el uso de animales silvestres para la reproducción en cautiverio y la posterior cría, cultivo y comercialización de los juveniles y adultos, en especial aquellos que se encuentran en la lista del apéndice II de CITES;

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-SUBACUADPOA- 2016-0562-M de fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección de Políticas y Ordenamiento Acuícola del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, remite a la Subsecretaría de Acuacultura del Ministerio del Ramo, el Informe Técnico mediante el cual se manifiesta “la necesidad de crear una Norma Técnica para la regulación de la captura, cría, cultivo y comercialización del Arapaima gigas (paiche), especies listada en el Apéndice II de CITES”.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNB-2016-2012 de fecha 01 de septiembre de 2016, la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, remite a la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ramo, el Informe Técnico mediante el cual se recomienda “contar con una norma que permita recoger tanto las normas de fomento y control de las actividades acuícolas del Ministerio, Ganadería, Acuacultura y Pesca, así como las normas de protección de la biodiversidad y de las especies amenazadas emitidas por el Ministerio del Ambiente y Acuerdos Internacionales como CITES, para viabilizar el aprovechamiento sostenible del Arapaima gigas (Paiche)”.

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerdan:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EL
CONTROL DE LA CAPTURA, CRIA, CULTIVO
Y COMERCIALIZACIÓN DE Arapaima gigas
(PAICHE)

Artículo 1. Para ejercer la actividad acuícola con fines de investigación, producción artesanal o comercial, comercialización dentro y fuera del país de Arapaima gigas (Paiche) y previo a la emisión del Acuerdo de Autorización por parte de la Subsecretaría de Acuacultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se deberá contar con los requisitos establecidos en el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, así como los siguientes:

1.1. Para los proyectos de operación de laboratorios de producción de especies bioacuáticas (Centros de reproducción):

Patente de zocriaderos de producción de fauna silvestre, emitida por el Ministerio del Ambiente. b. En el caso de proyectos de investigación, deberán obtener el permiso de investigación científica, emitido por el Instituto Nacional de Pesca.

Autorización del uso de agua, emitido por parte del SENAGUA.

1.2. Para los proyectos de fase de cultivo en tierras privadas:

Medidas de seguridad para evitar escapes de paiche del ambiente controlado al silvestre, aprobadas por el Ministerio de Ambiente, en el caso de proyectos fuera del área de distribución natural de la especie;

En el caso de proyectos de investigación, deberán obtener el permiso de investigación científica, emitido por el Instituto Nacional de Pesca.

Autorización del uso de agua, emitido por parte del SENAGUA.

Artículo 2. Para el caso de importación o exportación de animales vivos, carne o subproductos de *Arapaima gigas* (paiche); esto, se lo realizará de conformidad con la reglamentación establecida en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y demás normativa vigente.

Artículo 3. La Subsecretaría de Acuicultura permitirá la actividad de reproducción, cría y cultivo de *Arapaima gigas* (Paiche), mediante sistemas abiertos y cerrados. El sistema abierto es aquel que cuenta con un flujo continuo o semicontinuo de ingreso y salida de agua hacia vertientes naturales; y, el sistema cerrado es aquel donde el flujo de agua es recirculado y no fluye en ningún momento hacia vertientes naturales de agua.

Artículo 4. Para la reproducción, cría y/o el cultivo artesanal y comercial de *Arapaima gigas* (Paiche) fuera del área de distribución natural de la especie, la Subsecretaría de Acuicultura autorizará el ejercicio de dicha actividad previa aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de prevención y control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre los ecosistemas.

Se define como área de distribución natural las provincias amazónicas de Sucumbios, Orellana, Napo y, Pastaza.

Artículo 5. Los Centros de reproducción, una vez obtenida la autorización del ejercicio de la actividad acuícola, deberán obligatoriamente mantener vigente la Patente de Zoocriadero emitida por el Ministerio del Ambiente, mientras dure la autorización emitida por la Subsecretaría de Acuicultura.

Artículo 6. Se prohíbe utilizar para el cultivo y comercialización organismos extraídos del medio natural en cualquiera de sus fases de crecimiento; exceptuando los ejemplares destinados como parentales cuya captura será autorizada por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 7. Los adultos a ser usados como parentales podrán ser obtenidos de dos fuentes:

De ambientes controlados (cultivados), y;

De medios silvestres.

Artículo 8. El usuario autorizado para la actividad de reproducción deberá solicitar por escrito al Ministerio del Ambiente la autorización para la captura con propósitos de reproducción, de *Arapaima gigas* (Paiche) indicando el lugar de extracción y la cantidad requerida. El Ministerio del Ambiente autorizará la captura a los usuarios que mantengan vigente la patente de zoocriadero y la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola. La cantidad de captura de adultos con propósitos de reproducción será de máximo doce (12) individuos silvestres anuales con tallas entre un metro (1,00 m) a un metro con sesenta centímetros (1,60 m) de longitud total.

Artículo 9. El usuario autorizado para la actividad de reproducción deberá solicitar por escrito al Ministerio del Ambiente la verificación de la reproducción y levante de alevines dentro de la instalación acuícola, en un plazo no mayor a cinco (5) días, contados desde el momento que fue detectada la reproducción, conforme al formato indicado en el Anexo 1 de este Instrumento Jurídico.

La inspección de verificación de la reproducción y levante de alevines, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de presentada la solicitud. Una vez realizada la verificación se elaborará el Acta de Reproducción y Levantamiento de alevines, misma que deberá ser firmada por el Acuicultor o Representante Legal del Centro y el delegado del Ministerio del Ambiente.

Artículo 10. Para el transporte de alevines o reproductores de *Arapaima gigas* (Paiche), obtenidos en cautiverio, el usuario autorizado, deberá utilizar la guía de movilización emitida por el Ministerio del Ambiente, para lo cual, deberá adjuntar el Acta de Reproducción y Levantamiento de alevines.

Artículo 11. Los usuarios autorizados para realizar la cría y/o cultivo de *Arapaima gigas* (paiche), deberán llevar un registro de datos con énfasis en la siguiente información: peso, talla, alimento, temperatura del agua y, con una frecuencia trimestral de levantamiento de información la misma deberá ser entregada a la Subsecretaría de Acuicultura y al Instituto Nacional de Pesca, de conformidad con el formulario contenido en el Anexo 2 de este Instrumento Jurídico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En caso de incumplimiento de las normas definidas en el presente Acuerdo se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley de Gestión Ambiental y; demás normativa aplicable o cualquier otra norma que reemplace a las citadas.

SEGUNDA. Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Interministerial a la Subsecretaría de Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca - MAGAP y a la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente - MAE.

El presente Acuerdo Interministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano a; 19 de septiembre de 2016.

ANEXO 1
MINISTERIO DEL AMBIENTE
Dirección Provincial del Ambiente de (provincia en el que se encuentra el Centro)

ACTA DE REPRODUCCIÓN Y LEVANTE DE ALEVINES DE LA ESPECIE *Arapaima gigas*

1. Datos generales:

Nombre del Centro:				Coordenadas:
Representante Legal:				
Delegado MAE:	Fecha:	Provincia:	Cantón:	
Delegado INP:			Ciudad:	
N° oficio de solicitud				

2. Datos de parentales reproductores:

Reproductores	Ubicación		Fecha de captura
	Sexo	Corral	
N° microchip			

Certificación de alevines de *Arapaima gigas*

Fecha de verificación	Número de alevines	Peso medio (gr)	Longitud media (cm)	Biomasa (gr)	Observaciones

(Representante legal del Centro)
(Nombre del Centro)

(Nombre delegado MAE)
Dirección Provincial del Ambiente de (provincia en el que se encuentra el Centro)

ACEPTACIÓN.- Las partes aceptan el contenido de la presente acta, expresando su conformidad y para constancia firman en tres ejemplares del mismo contenido.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

f.) Walter García Cedeño, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 27 de septiembre de 2016.- f.)
Secretario General, MAGAP.

Quito, D.M., 29 de julio de 2016.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Que, el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento – Registro Oficial Nro. 294 de 6 de octubre del 2010, establece que es competencia del Ministerio del Trabajo: “Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos...”;

Que, el literal d) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que dentro las atribuciones y responsabilidades de la UATH estará “Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales...”;

Que, la Ley antes mencionada en su artículo 62 dispone “El Ministerio de Relaciones Laborales, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0021, de 27 de enero de 2012, el Ministerio del Trabajo resuelve sustituir los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los servidores de carrera;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0135 de 17 de junio del 2015, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo acuerda delegar a las Autoridades Nominadoras de las Instituciones del sector público, previo informe de la Unidad de Administración de Talento Humano o las que hicieren sus veces, en su art. d) El cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario); excepto aquellos puestos vacantes cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración.

Que, mediante Resolución Nro. MRL-FI-2012-0640 de 10 de octubre del 2012, el Ministerio de Relaciones Laborales actual Ministerio del Trabajo, expidió el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación;

Que, el Reglamento de La Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 173 indica “Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados...”

Que, mediante Informe Técnico Nro. MINEDUC-DNTH-2016-0326 de 29 de julio, la Unidad de Administración del Talento Humano considera que existen los justificativos necesarios para proceder con el cambio de denominación de diez (10) puestos vacantes, y ha emitido el Informe favorable correspondiente;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Acuerdo Ministerial Nro. 0135 de 17 de junio del 2015, con el cual se delegó a las Autoridades Nominadoras previo informe de la UATH Institucional el cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario):

Resuelve:

Art. 1.- Cambiar la denominación de diez (10) puestos vacantes, de conformidad con la Lista de Asignaciones adjunta.

Art. 2.- La Unidad de Administración de Talento Humano, ejecutará los actos administrativos pertinentes para dar operatividad a la presente resolución, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y la normativa expedida para el efecto.

Art. 3.- La veracidad de la información establecida en la lista de asignaciones es responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano,

f.) Sandy Geovanna Flores Zambrano, Coordinadora General Administrativa y Financiera.



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

LISTA DE ASIGNACIONES CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS PUESTOS

Nro	PARTIDA PRESUPUESTARIA	NOMBRE	SITUACIÓN ACTUAL			SITUACIÓN ACTUAL		
			DENOMINACIÓN	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO	DENOMINACIÓN	GRUPO OCUPACIONAL	GRADO
1	90	VACANTE	ASISTENTE DE EDUCACION ESPECIAL E INCLUSIVA	SERVIDOR PUBLICO 1	7	ASISTENTE DE COOPERACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES	SERVIDOR PUBLICO 1	7
2	59	VACANTE	ASISTENTE DE DESARROLLO PROFESIONAL EDUCATIVO	SERVIDOR PUBLICO 1	7	ASISTENTE DE TESORERIA	SERVIDOR PUBLICO 1	7
3	241	VACANTE	ANALISTA DE ASESORIA A LA GESTION EDUCATIVA	SERVIDOR PUBLICO 3	9	ANALISTA DE SEGUIMIENTO EVALUACIÓN Y NORMATIVA FINANCIERA 1	SERVIDOR PUBLICO 3	9
4	152	VACANTE	ANALISTA ADMINISTRATIVO 1	SERVIDOR PUBLICO 3	9	ANALISTA DE TALENTO HUMANO 1	SERVIDOR PUBLICO 3	9

5	1795	VACANTE	SERVIDOR PUBLICO 5	SERVIDOR PUBLICO 5	11	ANALISTA DE PRESUPUESTO 2	SERVIDOR PUBLICO 5	11
6	94	VACANTE	ANALISTA DE MENTORIAS DE FORMACION CONTINUA 1	SERVIDOR PUBLICO 5	11	ANALISTA DE COOPERACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES	SERVIDOR PUBLICO 5	11
7	7240	VACANTE	TECNICO DOCENTE 4	SERVIDOR PUBLICO 6	12	ANALISTA DE SECRETARIA GENERAL 2	SERVIDOR PUBLICO 6	12
8	213	VACANTE	ESPECIALISTA DE EDUCACION INICIAL Y BASICA	SERVIDOR PUBLICO 7	13	ESPECIALISTA DE TALENTO HUMANO	SERVIDOR PUBLICO 7	13
9	1780	VACANTE	SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 2	SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 2	4	SECRETARIA DE DIRECCIÓN	SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 2	4
10	310	VACANTE	SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 2	SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 2	4	SECRETARIA DE DIRECCIÓN	SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 2	4

Elaborado por: Psic. Mónica
Hurtado

Especialista de Talento Humano

Revisado por: Mgs. Andrés E. Novillo
A.

Director Nacional de Talento Humano

Aprobado por: Mgs. Geovanna
Flores

**Coordinadora General
Administrativa Financiera**

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD
DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2013, publicó la Especificación Técnica Internacional ISO/ IEC TS 17021-3:2013 CONFORMITY ASSESSMENT — REQUIREMENTS FOR BODIES PROVIDING AUDIT AND CERTIFICATION OF MANAGEMENT SYSTEMS — PART 3: COMPETENCE REQUIREMENTS FOR AUDITING AND CERTIFICATION OF QUALITY MANAGEMENT SYSTEMS;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Especificación Técnica Internacional ISO/IEC TS 17021-3:2013 como la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INENISO/ IEC TS 17021-3:2016 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORIA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 3: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD (ISO/ IEC TS 17021-3:2013, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. NOR-0020 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-3 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA

AUDITORIA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 3: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD (ISO/ IEC TS 17021-3:2013, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-3 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD — REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORIA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN — PARTE 3: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD (ISO/IEC TS 17021- 3:2013, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-3 (Evaluación de la conformidad — Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión — Parte 3: Requisitos de competencia para la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de la calidad (ISO/IEC TS 17021-3:2013, IDT)), que complementa los requisitos existentes en la Norma ISO/IEC 17021. Incluye requisitos de competencia específicos para el personal involucrado en el proceso de certificación de sistemas de gestión de la calidad (SGC).

ARTÍCULO 2.- Esta la especificación técnica ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-3, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD
DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No.13045 del 19 de marzo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 929 del 9 de abril de 2013, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2415 TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS PARA APLICACIONES ESTRUCTURALES Y USOS GENERALES. REQUISITOS (Primera revisión);

Que la Segunda revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario; Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0120 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2415 TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS PARA APLICACIONES ESTRUCTURALES Y USOS GENERALES. REQUISITOS (Segunda revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2415 TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS PARA APLICACIONES ESTRUCTURALES Y USOS GENERALES. REQUISITOS, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2415 (Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Requisitos), que establece los requisitos que deben cumplir los tubos de acero al carbono tanto negros como galvanizados, conformados en frío, soldados (con costura) de sección circular, cuadrada, rectangular o especial para aplicaciones estructurales y usos generales. Esta norma es aplicable a tubería de hasta 2235 mm de perímetro y un espesor de pared de hasta 22 mm.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2415 TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS PARA APLICACIONES ESTRUCTURALES Y USOS GENERALES. REQUISITOS (Segunda revisión), en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2415 (Segunda revisión), reemplaza a la NTE INEN 2415:2013 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 364

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD
DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2014, publicó la Norma Internacional ISO 16925:2014 PAINTS AND VARNISHES - DETERMINATION OF THE RESISTANCE OF COATINGS TO PRESSURE WATER-JETTING;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 16925:2014 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16925:2016 PINTURAS Y BARNICES - DETERMINACION DE LA RESISTENCIA DE LOS REVESTIMIENTOS A LA PRESION DE CHORRO DE AGUA (ISO 16925:2014, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0120 de fecha 06 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16925:2016 PINTURAS Y BARNICES - DETERMINACION DE LA RESISTENCIA DE LOS REVESTIMIENTOS A LA PRESION DE CHORRO DE AGUA (ISO 16925:2014, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE

INEN-ISO 16925 PINTURAS Y BARNICES - DETERMINACION DE LA RESISTENCIA DE LOS REVESTIMIENTOS A LA PRESION DE CHORRO DE AGUA (ISO 16925:2014, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16925 (Pinturas y barnices - Determinación de la resistencia de los revestimientos a la presión de chorro de agua (ISO 16925:2014, IDT)), que especifica un método de ensayo para la evaluación de la resistencia de los revestimientos a la presión de chorro de agua. Este método simula los efectos que la presión de chorro de agua provoca sobre un revestimiento.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 16925, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 365

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD
DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los

compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 990446 del 30 de noviembre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 2 del 25 de enero de 2000, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2174 ALAMBRES DE COBRE SEMIDURO DE SECCIÓN CIRCULAR PARA USO ELÉCTRICO. REQUISITOS;

Que mediante Resolución No. 009-2010 del 5 de marzo de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 152 del 17 de marzo de 2010, se cambió su carácter de OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;

Que la Primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0215 de fecha 30 de agosto de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2174 ALAMBRES DE COBRE SEMIDURO DE SECCIÓN CIRCULAR PARA USO ELÉCTRICO. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (Primera revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2174 ALAMBRES DE COBRE SEMIDURO DE SECCIÓN CIRCULAR PARA USO ELÉCTRICO. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2174 (Alambres de cobre semiduro de sección circular para uso eléctrico. Requisitos y métodos de ensayo), que establece los requisitos y métodos de ensayo que deben cumplir los alambres de cobre de sección circular, trefilados a un temple semiduro, para uso eléctrico.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2174 ALAMBRES DE COBRE SEMIDURO DE SECCIÓN CIRCULAR PARA USO ELÉCTRICO. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (Primera revisión), en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2174 (Primera revisión), reemplaza a la NTE INEN 2174:2000 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 366

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD
DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el [Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007](#), se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 070-2010 del 14 de julio de 2010, publicado en el [Registro Oficial No. 270 del 2 de septiembre de 2010](#), se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 331 ALAMBRES DE ALUMINIO DESNUDOS DE SECCIÓN CIRCULAR PARA USO ELÉCTRICO 1350 - H19. REQUISITOS (Primera revisión);

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;

Que la Segunda revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0217 de fecha 30 de agosto de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 331 ALAMBRES DE ALUMINIO 1350-H19 PARA USO ELÉCTRICO. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (Segunda revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 331 ALAMBRES DE ALUMINIO 1350-H19 PARA USO ELÉCTRICO. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 331 (Alambres de aluminio 1350-H19 para uso eléctrico. Requisitos y métodos de ensayo), que establece los requisitos que deben cumplir los alambres de aluminio 1350-H19, de sección circular, destinados para fines eléctricos, así como los métodos de ensayo a los cuales deben someterse.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 331 ALAMBRES DE ALUMINIO 1350-H19 PARA USO ELÉCTRICO. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (Segunda revisión), en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 331 (Segunda revisión), reemplaza a la NTE INEN 331:2010 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de septiembre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible.

[No. 0087-DIGERCIC-CGAJ-DPvN-2016](#)

Ing. Jorge Troya Fuertes
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

Considerando:

Que, mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial No. 1252 de 29 de octubre de 1900, se expide la Ley de Registro Civil, y se establece desde el 1 de enero de 1901, en la República el Registro Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en cuyo artículo 21 inciso segundo, se estableció: "La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será una entidad descentralizada y desconcentrada administrativa y financieramente, su representante legal será el

Director General", quien podrá dictar la normativa interna de carácter general;

Que, el 15 de agosto de 2013, mediante Acuerdo Ministerial No. 049-2013, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró a Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes como Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación;

Que, se ha publicado en el [Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de fecha 4 de febrero de 2016](#) la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la misma que derogala Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación expedida mediante Decreto Supremo 278 publicada en el Registro Oficial No. 070 de 21 de abril de 1976;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias

facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dentro de las atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación establece en el numeral 4: “Administrar y custodiar la información de los datos materiales e inmateriales de la identidad y relativos al estado civil de las personas y mantener en correcto estado los archivos y registros físicos o electrónicos.”;

Que, el artículo 92 de la LOGIDC, sobre la invalidez de la cédula de identidad, en su numeral 5 señala: "Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente.”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la DIGERCIC, determina que la misión de Gestión de Servicios de Identificación y Cedulación, es: “Asegurar la identidad de las personas a través de la emisión de políticas, procesos, procedimientos y lineamientos técnicos en materia de identificación y cedulación, garantizando la calidad de datos de los ecuatorianos y extranjeros residentes para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.”;

Que, el 08 de septiembre de 2016 la Srta. Mónica Villa, Directora Servicios de Identificación y Cedulación, elaboró el Informe de Depuración mismo que contempla las inconsistencias en la base de datos por la existencia de distintos NUI (Número Único de Identificación) que responden a posibles indicios de suplantación y doble identidad, el informe cuenta con la revisión y aprobación del Ing. Diego Proaño Coordinador, General de Servicios;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-CGS-DSIC- 2016-0417-M de fecha 08 de septiembre de 2016, la Srta. Mónica Villa, Directora de Servicios de Identificación y Cedulación, remitió al Ing. Jorge Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la solicitud de elaboración del documento legal para la depuración en la base de datos indicada en el informe;

Que, el 13 de septiembre de 2016, mediante sumilla inserta en el memorando No. DIGERCIC-CGS-DSIC- 2016-0417-M de fecha 08 de septiembre de 2016, el señor Director General, dispuso que se prepare el instrumento legal respectivo;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-CGS-DSIC- 2016-0300-I de fecha 14 de septiembre de 2016, la Srta. Mónica Villa, Directora de Servicios de Identificación y Cedulación remitió el informe denominado: “INFORME DE DEPURACIÓN: INCONSISTENCIAS EN LA BASE DE DATOS POR LA EXISTENCIA DE DISTINTOS NUI (NÚMERO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN) QUE RESPONDEN A POSIBLES INDICIOS DE SIPLANTACIÓN Y DOBLE IDENTIDAD”, y a su vez solicitó la elaboración de un documento legal para la depuración de inconsistencias en la base de datos; y,

Que, es necesario expedir un instrumento de esta naturaleza, a fin de implementar un mecanismo viable para generar la depuración de inconsistencias en la base de datos de la DIGERCIC por inconsistencias en la base de datos por la existencia de distintos NUI (número único de identificación) que responden a posibles indicios de suplantación y doble identidad.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009,

Resuelve:

DISPONER LA DEPURACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CONSTANTE EN LA BASE
DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN
Y CEDULACIÓN POR LA EXISTENCIA
DE DISTINTOS NUI (NÚMERO ÚNICO DE
IDENTIFICACIÓN) QUE RESPONDEN A
POSIBLES INDICIOS DE SUPLANTACIÓN Y
DOBLE IDENTIDAD

Artículo 1.- Incorporar la nueva condición de cedulao “CÉDULA INVALIDA POR CONTRAVENCIÓN”, con sus siglas “CED INV X CONTRAV” dentro de la base de datos exportable de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de identificar a los ecuatorianos y extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro de los sistemas informáticos de la DIGERCIC sean considerados como distintos NUI que responden a posibles indicios de suplantación y doble identidad.

Artículo 2.- La Coordinación General de Servicios tendrá la responsabilidad de remitir a la Coordinación General de Tecnologías de la Información el informe con el detalle de los registros que deberán ser afectados con la nueva condición de cedulao CÉDULA INVALIDA POR CONTRAVENCIÓN”, con sus siglas “CED INV X CONTRAV”.

Artículo 3.- La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación efectuará la inclusión en la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la etiqueta “CED INV X CONTRAV”, y procederá a ejecutar el proceso una vez aprobada la resolución, debiendo notificar a la máxima autoridad lo efectuado.

Artículo 4.- La Dirección de Comunicación Social deberá notificar la nueva condición de cedulao a las instituciones públicas y privadas para que conforme a sus procesos operativos tomen las debidas previsiones, a fin de fomentar una cultura de actualización de datos por medio de la obtención de la cédula de identidad por renovación.

Artículo 5.- Los usuarios podrán realizar la consulta de datos de ciudadano por medio de la página web de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el link: <https://servicios.registrocivil.gob.ec/cdd/>, donde se verificará datos como número de cédula/NUI, apellidos y nombres, condición de cedulao/documento.

Artículo 6.- Las personas que por motivo de la aplicación de este proceso fueran afectadas, podrán acercarse a cualquiera de las oficinas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a nivel nacional, con la finalidad de ser atendido de manera prioritaria para la renovación de su cédula de identidad; y, dependiendo el caso la solución será planteada de la siguiente manera:

Caso: Doble Identidad.-

De existir una inscripción de nacimiento para distintos NUI que pertenecen a la misma persona y comparten datos iguales en los campos de nombres y apellidos, fecha de nacimiento, huellas dactilares, tomo, página y acta; el servidor delegado por la Coordinación Zonal en cada una de las agencias (dactiloscopista) deberá realizar el correspondiente Informe Técnico de Identidad Humana, mismo que debe incluir como documentos habilitantes:

La inscripción de nacimiento nacional y provincial,

Las tarjetas dactilares y/o índices,

Libro fotográfico.

Bajo las bases de la dactiloscopia se debe realizar el cotejo entre las huellas obrantes en las tarjetas dactilares o certificado biométrico, obtenidas de las dos cedulaciones, a fin de probar que pertenecen a la misma persona.

De acuerdo al análisis y cotejo realizado se debe concluir en el informe, que se trata de un caso de doble identidad; adicionalmente se remitirá el informe mencionado a la Unidad de Asesoría Jurídica de cada una de las Oficinas Técnicas, para que conjuntamente con la solicitud del usuario se defina cual de las filiaciones será anulada, para que así pueda proceder a cedularse con la que le corresponde.

La Resolución de nulidad de una de las filiaciones, más el informe dactilar realizado, deben ser enviados al "Módulo de Investigación Registry" (Dirección de Investigación Civil y Monitoreo), para que se proceda con el levantamiento del "Person" y el usuario pueda cedularse. Una vez finalizado el caso debe ser ingresado a la carpeta compartida para la determinación de posibles responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

b. Caso: Suplantación por partida.-

Si las huellas dactilares en las filiaciones son distintas, se determina que dos usuarios han obtenido cédulas de identidad distintas en base a una misma inscripción de nacimiento. Al no existir un procedimiento que permita determinar quién es el titular de la inscripción mediante un trámite administrativo, en algunos casos se suscribirá el acta de comparecencia de los familiares directos del usuario, quienes indicaran que le pertenece el documento, validando esta afirmación. Por lo tanto, el suplantador deberá inscribir su nacimiento tardíamente, para que finalmente consten en la base.

c. En los casos de verificación de inconsistencia administrativa para la modificación de la condición de cedulado "CÉDULA INVALIDA POR CONTRAVENCIÓN" con sus siglas "CED INV X CONTRAV" a su código anterior; será considerado como rectificación sensible y se deberá remitir en base a lo establecido en el "Procedimiento de Prevención y Mitigación del Riesgo en la actualización de Información Registral".

Artículo 7.- Todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad los casos detallados en el artículo anterior al finalizar la jornada laboral deberán mantener un archivo físico y digital del expediente.

DISPOSICIÓN GENERAL

De la ejecución de la Presente Resolución encárguese la Coordinación General de Servicios, Coordinación General de Tecnologías de la Información, las Coordinaciones Zonales, Coordinaciones de Oficinas Técnicas Provinciales, Dirección de Servicios de Identificación y Cedulación, Dirección de Comunicación Social, quienes serán encargadas, de acuerdo a sus facultades y competencias, de la publicación de este procedimiento de actualización para conocimiento de la ciudadanía y atención a los involucrados.

DISPOSICIONES FINALES

La Coordinadora de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC, notificará el contenido de la presente Resolución a los servidores públicos descritos en este instrumento, así como al Registro Oficial para su respectiva publicación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación, podrá realizar posteriores cambios de condición de ciudadanía previo análisis e informe pertinente.

Dado y firmado en la ciudad de Quito DM, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Ing. Jorge Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Certifico que es fiel copia del original.- 3 fojas útiles.- 23 de septiembre de 2016.- f.) Ilegible, Coordinadora de la Unidad de Secretaría.

[No. DIR-03-06-2016](#)

EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PÚBLICA
CEMENTERA DEL ECUADOR EP

Considerando:

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sector público comprende: "... 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado...";

Que, el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales";

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Carta Magna, señala: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas";

Que, en el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se define a las empresas públicas, indicando que son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos, y en general, al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

Que, el artículo 6 de la citada ley, determina que entre los órganos de dirección y administración de las empresas públicas, se encuentra su Directorio, entre cuyas atribuciones se hallan, conforme al artículo 9 ibídem, las siguientes: "1. Establecer las políticas y metas de la empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento... 6. Aprobar el Plan Estratégico de la empresa, elaborado y presentado por la Gerencia General y evaluar su ejecución... 10. Autorizar la enajenación de bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que establezca el directorio...";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 207 de 07 de enero de 2010, se crea la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP, cuyo objeto principal es la industrialización, distribución y comercialización, de cemento, cales, calizas y demás materia prima relacionada, la fabricación de derivados de los mismos, así como, la inversión en acciones y participaciones sociales en otras empresas nacionales o extranjeras del sector público o privado y empresas mixtas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 1174 de 23 de agosto de 2016, publicado en el [Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 831 de 01 de septiembre del mismo año](#), se regula la distribución de competencias y los procedimientos por los que la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva, hacen líquidas las inversiones previamente efectuadas en actividades o emprendimientos y bienes públicos, para destinar los recursos resultantes al cumplimiento de los objetivos de la planificación nacional. Para fines de dicho reglamento, se entienden como emprendimientos públicos a las empresas públicas, las compañías anónimas o compañías de economía mixta, creadas por o de propiedad de la Función Ejecutiva;

Que, en cumplimiento al artículo 2 del Decreto mencionado, el Ministerio Industrias y Productividad, en Acuerdo Ministerial No. 16-140 de 7 de septiembre de 2016, estableció en su artículo 1, como política sectorial relacionada con el uso, aprovechamiento o enajenación, de actividades o emprendimientos y bienes públicos, la de hacer líquidas las inversiones previamente efectuadas en actividades o emprendimientos y bienes públicos, de la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP, mediante los correspondientes procesos de desinversión, de acuerdo a los intereses estatales y acorde a la planificación nacional, esto es, destinar los recursos resultantes al cumplimiento de los objetivos de desarrollo público;

Que, la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP, es accionista de la compañía Unión Cementera Nacional UCEM C.E.M., resultante de la fusión de las compañías Industrias Guapán S. A. y Cementos Chimborazo C. A., realizada mediante escritura pública celebrada el 17 de octubre de 2013 e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Riobamba el 18 de noviembre del mismo año, con una participación del 36,1847499% en el total de su capital social, manteniendo con la compañía CASARACRA S. A., un Acuerdo Marco de Inversión, un Contrato de Accionistas y otros convenios adicionales, teniendo esta última una participación accionarial del 61,7910840% en el total de su capital social; y,

Que, el Gerente General, ha presentado al Directorio, mediante oficio No. EPCE-GG_2016-372-OF del 19 de septiembre de 2016, el informe referido a los aspectos técnicos, económicos, financieros y jurídicos de desinversión de las acciones que mantiene la Empresa Pública Cementera del Ecuador (EPCE EP), en la Unión Cementera Nacional UCEM C.E.M.,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Aprobar el Reglamento para el Procedimiento Público de Venta de Acciones de Propiedad de la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP en la compañía de Economía Mixta Unión Cementera Nacional UCEM C.E.M.

TITULO I

Normas generales

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento público de venta de las acciones de propiedad de la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP en la compañía Unión Cementera Nacional UCEM C.E.M.

Art. 2.- Glosario de Términos.- Para efectos de este Reglamento y del procedimiento público de venta, se establece el significado de los siguientes términos:

CONTRATO DE ACCIONISTA.- Es el contrato celebrado entre la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP, y la Unión Cementera Nacional UCEM C.E.M., en el que se establece el derecho de adquisición preferente de la compañía CASARACRA S.A.

EPCE EP: Es la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP.

PLIEGOS: Son las Bases para el Concurso de Ofertas dentro del Procedimiento Público de Venta de Acciones de la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP en la compañía Unión Cementera Nacional UCEM C.E.M.

OFERTA VINCULANTE: Se entenderá como oferta vinculante aquella que resultare mejor calificada del procedimiento público de venta, respecto a la relación del oferente con el cumplimiento contractual en caso de ser adjudicatario del porcentaje accionario que EPCE EP, mantiene en la compañía Unión Cementera Nacional UCEM C.E.M.

REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN: Son los establecidos en los Pliegos.

SOCIO ESTRATÉGICO: Es la compañía CASARACRA S.A.

UCEM C.E.M: Es la compañía de economía mixta Unión

Cementera Nacional UCEM C.E.M

Art. 3.- Principios.- El procedimiento público de venta se someterá a los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas, trato justo y publicidad, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

La información del procedimiento será pública y estará disponible en la página web de la EPCE EP, salvo que se relacione con información o documentos calificados como reservados o confidenciales, caso en el que se procederá conforme a lo que determine la Gerencia General.

Art. 4.- Atribuciones de la Gerencia General.- Para el procedimiento público de venta, a la Gerencia General de la EPCE EP, le corresponderá:

Elaborar los documentos preparatorios sobre los aspectos técnicos, económicos financieros y jurídicos, para la operación de la enajenación de las acciones;

Preparar el proyecto de Pliegos, la propuesta de la estructura legal y los términos contractuales esenciales, para el procedimiento público de venta de acciones, de forma previa a someterlos a consideración del Directorio;

Llevar a cabo la ejecución del procedimiento público de venta de las acciones de propiedad de la EPCE EP;

Notificar al Socio Estratégico con la mejor oferta presentada dentro del concurso de ofertas, para el ejercicio de su derecho de adquisición preferente, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 de este Reglamento;

Adjudicar el contrato como resultado del procedimiento de venta de las acciones de propiedad de la EPCE EP, previa autorización del Directorio;

Instrumentar la operación de la enajenación de las acciones;

Declarar la quiebra definitiva del concurso de ofertas, conforme lo dispuesto en el Art. 22 de este Reglamento;

Declarar desierto el procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

Reaperturar el procedimiento público de venta, previa aprobación del Directorio, conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de este Reglamento.

Dichas atribuciones serán ejercidas conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1174 de 23 de agosto de 2016, publicado en el [Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 831 de 01 de septiembre del mismo año](#); Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, el presente reglamento.

Art. 5.- Atribuciones del Directorio.- Para el procedimiento público de venta, al Directorio de la EPCE EP, le corresponderá:

Disponer el inicio del procedimiento público de venta de las acciones de propiedad de la EPCE EP;

Aprobar los Pliegos, la estructura legal y los términos contractuales esenciales, con sustento en los documentos e informes elaborados por la Gerencia General;

Autorizar la adjudicación del contrato a la Gerencia General, como resultado del procedimiento público de venta de las acciones de propiedad de la EMPRESA PÚBLICA CEMENTERA DEL ECUADOR EP (EPCE EP) y sobre la base de los informes y recomendación realizada por dicha gerencia; y,

Aprobar la reapertura el procedimiento de enajenación de acciones, de ser el caso, conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento.

Dichas atribuciones serán ejercidas conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1174 de 23 de agosto de 2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 831 de 01 de septiembre del mismo año; Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, el presente reglamento.

Art. 6.- Fase preliminar.- La Gerencia General podrá contar con asesoría externa, en todo caso, la opinión de valor de la operación a ser ejecutada, deberá prepararse por un experto independiente. Esta opinión de valor será meramente referencial, por lo que el precio de cierre de la operación vendrá determinado por el resultado del procedimiento público de venta de las acciones de propiedad de la EPCE EP, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1174 de 23 de agosto de 2016.

Art. 7.- Documentos del procedimiento público de venta.- Con el fin de garantizar la transparencia en el procedimiento público de venta de las acciones en la compañía UCEM C.E.M., en los documentos del procedimiento se informará sobre el derecho de adquisición preferente contemplado en el Contrato de Accionistas suscrito con el Socio Estratégico.

Art. 8.- Convocatoria pública.- Una vez que se haya dispuesto el inicio del procedimiento público de venta, la Gerencia General realizará una (1) convocatoria, en un (1) diario de circulación nacional y en páginas web de sectores relacionados con las actividades de la compañía UCEM C.E.M., en la que constará la siguiente información:

Descripción de las acciones y porcentaje en el capital social;

Valor referencial establecido en los pliegos

Referencia a que los Pliegos constarán publicados en la página web institucional de la EPCE EP;

Información relacionada con el derecho de adquisición preferente del Socio Estratégico; y,

Datos de contacto de la EPCE EP, para proporcionar la información adicional requerida por los interesados.

De manera facultativa, la Gerencia General de la EPCE EP, podrá también informar sobre el procedimiento público de venta y la convocatoria, a través de comunicaciones directas remitidas a empresas o grupos económicos en el Ecuador y en el exterior, así como, con las publicaciones adicionales que considere necesarias.

Art. 9.- Procedimiento Previo.- A partir de la publicación por la prensa, se llevará a cabo el procedimiento previo al concurso de ofertas, que comprenderá lo siguiente:

1.- Cartas de Interés y Evaluación: Se recibirán las cartas de interés para participar en el concurso de ofertas, conjuntamente con la documentación de los Requisitos de Participación establecidos en los Pliegos y el Acuerdo de Confidencialidad debidamente suscrito.

Los interesados serán evaluados para establecer su idoneidad legal, técnica y financiera, conforme a los Requisitos de Participación. Sobre la evaluación se emitirán informes por parte de las áreas internas y de considerar necesario de los asesores externos de la EPCE EP, estableciendo si los interesados cumplen o no con los requisitos de participación para su calificación.

La presentación de las cartas de interés y la evaluación se realizara durante el plazo de 10 días contados a partir de la publicación de la convocatoria por la prensa.

2.- Ratificación de participación y entrega de garantías.- La Gerencia General informará a los interesados calificados, requiriéndolos para que en un plazo de 5 días contados a partir del cumplimiento previsto en el numeral anterior, ratifiquen su voluntad de participar en el concurso de ofertas, mientras que notificará a los demás interesados sobre las causales para su descalificación.

Dicha ratificación deberá comunicarse por escrito por parte del interesado calificado, adjuntado una garantía por un valor equivalente al 10 % del valor referencial establecido en los pliegos, que podrá consistir en:

Garantía bancaria, con el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país o por intermedio de ella;

Fianza instrumentada en una póliza de seguros, con el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país; y,

Cheque certificado o cheque de gerencia girado a favor de la EPCE EP.

El objeto de esta garantía es asegurar la seriedad de la participación del o de los interesados con su oferta y el cumplimiento del pago en caso de ser adjudicado dentro del concurso de ofertas.

La EPCE EP, por intermedio de la unidad administrativa responsable, conservará en custodia las garantías entregadas por los interesados calificados.

En caso de no existir interesados calificados, que ninguno ratifique su participación o que ninguno entregue la garantía respectiva, se procederá directamente a la negociación para la venta de las acciones de la compañía UCEM C.E.M. con el Socio Estratégico, conforme a lo establecido en el Título III de este reglamento.

TITULO II

Concurso de ofertas

Art. 10.- Integración del Comité de Venta.- El Comité de Venta de la EPCE EP., se constituirá si existen interesados calificados en el concurso de ofertas detallado en el presente título y estará integrado por:

a) El delegado de la Gerencia General, quien lo presidirá;

b) El titular de la Gerencia Administrativa; y,

c) El titular de la Gerencia Financiera.

Todos los miembros tendrán voz y voto y actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el titular de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la EPCE EP.

Art. 11.- Funcionamiento del Comité de Venta.- El Comité de Venta sesionará previa la convocatoria que realice su Secretario por disposición de su Presidente, por escrito o por correo electrónico, con por lo menos 2 horas de anticipación, por el tiempo que se requiera para el cumplimiento eficaz de sus atribuciones.

Las sesiones se instalarán con la presencia de todos sus miembros, podrán ser presenciales o virtuales, requiriendo las actas únicamente la firma de su Presidente y Secretario.

Las decisiones de mayoría se adoptarán con al menos dos (2) votos, los que solo podrán ser afirmativos o negativos.

Art. 12.- Atribuciones del Comité de Venta.- Sin perjuicio de las demás atribuciones del Comité de Venta que se deriven de este reglamento, los pliegos de las bases y demás normas legales vigentes, se establecen de manera específica las siguientes:

Ejecutar el concurso de ofertas conforme a lo establecido en este Reglamento y los Pliegos;

Conocer y resolver todos los asuntos de su competencia que se relacionen con el concurso de ofertas y absolver las consultas o preguntas relacionadas con asuntos puntuales que generen confusión o que se hubieren omitido en este Reglamento, siempre dentro del marco de lo establecido en la normativa legal vigente;

Conocer y resolver sobre las solicitudes que presenten los participantes;

Verificar el cumplimiento de los requisitos de participación y condiciones establecidas para la presentación de las ofertas por parte de los participantes;

Participar en las negociaciones a las que le faculta este Reglamento;

Presentar a la Gerencia General de la EPCE EP., los informes con la evaluación de las ofertas y la recomendación de adjudicación, declaratoria de quiebra o desierto, del concurso de ofertas; y,

Suscribir las actas y demás actuaciones administrativas y normativas que correspondan, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 13.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario del Comité de Venta, las siguientes:

Convocar las a sesiones al Comité de Venta por disposición de su Presidente;

Instalar las sesiones del Comité de Venta con la presencia de todos sus miembros;

Dar lectura al Orden del Día y a los demás documentos, informes, normas legales o información en general, que deba conocer el Comité de Venta, en sus sesiones;

Certificar los documentos generados por el Comité de Venta;

Asesorar jurídicamente al Comité de Venta; y,

Las demás que correspondan a su función, conforme lo disponga el Presidente del Comité de Venta o lo establecido en este reglamento, los pliegos de las bases y demás normas legales vigentes.

Art. 14.- Cronograma.- El Presidente del Comité de Venta convocará a sesión, con el fin de determinar el cronograma del concurso de ofertas, el que será notificado a los interesados y calificados, que hubieran aceptado participar.

Art. 15.- Procedimiento de debida diligencia ("Due Diligence").- Los participantes tendrán la oportunidad de realizar los procedimientos de debida diligencia que consideren necesarios para la verificación de los aspectos legales, técnicos, financieros o contables, relacionados con la compañía UCEM C.E.M., a través de la revisión de los documentos subidos a un cuarto de datos virtual ("Data Room"), visitas a las instalaciones de la compañía, reuniones con sus principales directivos y otras formas, conforme a las condiciones y plazos que se determinen en los Pliegos; salvo la información o los documentos calificados como reservados o confidenciales relacionados con la UCEM C.E.M., caso en el que se procederá conforme lo determine la Gerencia General.

Art. 16.- Presentación de ofertas.- Las ofertas se presentarán al Comité de Venta, estableciendo el precio ofertado y la forma de pago propuesto, sujetándose a la forma y los requisitos establecidos en los Pliegos.

Art. 17.- Evaluación de las ofertas.- El Comité de Venta verificará que se encuentren vigentes las garantías entregadas conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento, procediendo a descalificar a los participantes que no las mantuvieron o renovaren.

Verificadas las garantías se abrirán las ofertas de los participantes calificados, para proceder con su evaluación de conformidad a lo establecido en los pliegos.

Art. 18.- Negociación y mejora de ofertas.- Dentro de los pliegos se establecerán las condiciones para que el Comité de Venta lleve a cabo la negociación y obtención de mejora de las ofertas presentadas por los participantes.

Art. 19.- Informe de evaluación y autorización del Directorio.- El Comité de Venta elaborará un informe dirigido a la Gerencia General de la EPCE EP., sobre el resultado final de la evaluación de ofertas y el proceso de negociación y mejora de las mismas, la que a su vez lo presentará al Directorio con las respectivas recomendaciones.

Art. 20.- Derecho de adquisición preferente.- El Directorio de la EPCE EP., luego de verificar el informe y aprobarlo, autorizará a la Gerencia General para que proceda con la notificación al Presidente del Directorio de la UCEM C.E.M., quien a su vez deberá notificar al Socio Estratégico, para el ejercicio de su derecho de adquisición preferente, dentro del plazo establecido en el Contrato de Accionistas.

Dicha notificación contendrá la información correspondiente al precio, forma de pago y demás condiciones de la mejor oferta obtenida dentro del concurso de ofertas.

Si el socio estratégico ejerce su derecho y cumple con el pago respectivo, la Gerencia General informará del hecho al Directorio de la EPCE EP., para que autorice la venta de las acciones de la compañía UCEM C.E.M. Una vez celebrados todos los actos y contratos necesarios para concretar la venta, se notificará del particular a los participantes y se devolverán las garantías de participación que hayan entregado, declarando concluido el procedimiento público de venta.

Art. 21.- Adjudicación.- Si el Socio Estratégico no ejerciere su derecho de adquisición preferente dentro del plazo respectivo o si renunciare expresamente a ejercerlo, la Gerencia General procederá a notificar al participante que realizó la mejor oferta, para que la cumpla realizando el pago por los medios y en el plazo máximo establecido en los Pliegos.

El titular de la Gerencia Financiera de EPCE EP, emitirá una certificación de la recepción del valor ofrecido por las acciones, para conocimiento de la Gerencia General, la que elaborará un informe dirigido al Directorio de la empresa para que proceda de acuerdo a la recomendación realizada.

Art. 22.- Quiebra del concurso.- Si el participante que realizó la mejor oferta no depositare el valor ofrecido o no entregare los respaldos pertinentes y suficientes para garantizar los pagos pendientes, dentro del plazo establecido en su oferta, se declarará su incumplimiento y se ejecutará la garantía que haya entregado.

La Gerencia General de la EPCE EP., notificará a los demás participantes, en orden de prelación de acuerdo a sus ofertas, para que cumplan con el pago, de manera que si no lo hicieren, procederá en la misma forma referida en el inciso anterior con cada uno. Si el incumplimiento fuere de todos los participantes, declarará entonces la quiebra definitiva del concurso de ofertas.

La Gerencia General pondrá en conocimiento del Directorio, la quiebra definitiva del concurso.

Art. 23.- Concurso desierto.- El concurso se podrá declarar desierto: (i) Si no se presentaren ofertas dentro del plazo previsto; (ii) Si fueren descalificadas todos los participantes, por no cumplir con mantener o renovar las garantías; y, (iii) Si se determinare que la continuidad del concurso resultaría inconveniente o perjudicial para los intereses de la EPCE EP y del Estado ecuatoriano, sobre la base de razones económicas, técnicas o jurídicas.

Por cualquiera de estas causales se elaborará un informe que sirva de fundamento para que la Gerencia General de la EPCE EP., mediante resolución motivada, declare desierto el concurso de ofertas. La declaratoria de desierto del concurso de ofertas no dará lugar a tipo alguno de reparación o indemnización a los participantes, los que serán notificados al respecto, procediéndose a la devolución de las garantías presentadas.

La Gerencia General pondrá en conocimiento del Directorio, la declaratoria de concurso desierto.

Art. 24.- Archivo o reapertura del Concurso.- Una vez declarado desierto el concurso de ofertas, la Gerencia General podrá disponer la reapertura del procedimiento público de venta o el archivo del mismo, previo conocimiento y aprobación del Directorio de la EPCE EP.

Sin embargo, en el caso de quiebra del concurso o por declararse desierto conforme a las causales (i) y (ii) del artículo 23 de este reglamento, la EPCE EP, podrá proceder directamente a la negociación para la venta de las acciones de la compañía UCEM C.E.M., con el socio estratégico, conforme a lo establecido en el siguiente Título.

TITULO III

Venta directa al socio estratégico

Art. 25.- Venta al socio estratégico.- Para el cumplimiento del procedimiento público de venta, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 24 del presente reglamento, se podrá proceder a la negociación en la venta de las acciones de la compañía UCEM C.E.M. con el socio estratégico.

Con este propósito, la Gerencia General de la EPCE EP, está autorizada a realizar las reuniones necesarias de negociación con el socio estratégico, así como para acordar la forma de pago o las demás condiciones para la empresa, que deberán ser mejores a las determinadas en los Pliegos, para el concurso de ofertas.

Concluida la negociación, la Gerencia General presentará un informe dirigido al Directorio, para que autorice la adjudicación de la enajenación de las acciones de la compañía UCEM C.E.M. Obtenida la autorización, la Gerencia General notificará al socio estratégico para que cumpla con el pago respectivo y se celebren todos los actos y contratos necesarios para concretar la venta.

Art. 26.- Impuestos, tasas y contribuciones.- El adjudicatario, como resultado del procedimiento público de venta de acciones, o en su lugar, el socio estratégico, asumirá todos los costos, tasas, impuestos y contribuciones, que requieran el perfeccionamiento del proceso de cesión y transferencia de las acciones.

Disposición Final.- El presente Reglamento fue aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M, en Sesión Extraordinaria de Directorio de la Empresa Pública Cementera del Ecuador EPCE EP, realizado el 19 de septiembre de 2016; y, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico

f.) Lic. Fernando Moscoso, Secretario del Directorio de EPCE EP, Gerente General EPCE EP.

[No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-173](#)

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina como una de las atribuciones de esta Superintendencia, el “Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control”;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador.;

Que, el artículo 6 del mencionado Código dispone: “Art. 6.- Integración. Integran los sistemas monetario y financiero nacional las entidades responsables de la formulación de las políticas, regulación, implementación, supervisión, control y seguridad financiera y las entidades públicas, privadas y populares y solidarias que ejercen actividades monetarias y financieras.- Integran los regímenes de valores y seguros las entidades responsables de la formulación de las políticas, regulación, implementación, supervisión y control, además de las entidades públicas y privadas que ejercen operaciones con valores y efectúen actividades de seguros.”;

Que, el artículo 322 del Código Orgánico Monetario y Financiero, menciona: “Art. 322.- Seguro de depósitos. El Seguro de Depósitos protegerá de forma limitada los depósitos efectuados en las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario autorizadas por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con las condiciones que establece este Código para el pago del seguro.”;

Que, el artículo 442 del mencionado cuerpo legal, indica: “Art. 442.- Normativa supletoria. Las entidades del sector financiero popular y solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en este Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, el artículo 446 del Código ibídem, dispone: “Art. 446.- Constitución y vida jurídica. La constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, el artículo 57, literal e), numeral 7 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece que “Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manifiesta: “Art. 60.- Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación.”;

Que, la Disposición Transitoria Primera ibídem, dispone: “Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentren en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales a la presente Ley, de conformidad con las regulaciones que se dicten para el efecto.- Si las organizaciones no adecuaran sus estatutos dentro de los plazos y regulaciones que se establezcan para el efecto, no podrán ejercer sus actividades y no accederán al fomento, promoción e incentivos que establece esta Ley. El plazo para estas adecuaciones no excederá de un año, contado a partir del nombramiento del Superintendente. (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, dispone: “Las fundaciones y corporaciones, creadas sobre la base de las disposiciones del Código Civil y las personas jurídicas creadas al amparo del Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de las Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277, de 13 de septiembre de 2010 o por resolución de otra institución pública, en cuyo objeto social conste la prestación de servicios de ahorro y crédito y otros de carácter financiero o que, de hecho los prestaren, deberán adecuar sus estatutos a la ley y al presente reglamento, en la forma y plazos previstos en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y se incorporarán al control de la Superintendencia caso contrario, ésta dispondrá su disolución y liquidación.”;

Que, Mediante Acuerdo No. 2029 de 24 de agosto de 2010, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador concedió personería jurídica a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS, con domicilio en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua;

Que, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS, no adecuó sus estatutos dentro del plazo concedido por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por tanto, no cuenta con autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para el ejercicio de actividades financieras, motivo por el cual, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS, no puede ejercer sus actividades y no accede a la cobertura del seguro de depósitos.

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IZ3- DZ3SF-2016-0473 de 27 de abril de 2016, el Director Zonal del Sector Financiero, presentó a la Intendente Zonal 3, el informe de supervisión No. SEPS-IZ3-DZFPS-2016-038 de 29 de marzo de 2016, los resultados de la supervisión efectuada a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS, recomendando su disolución por encontrarse incurso en las causales determinadas en el artículo 57, literal e), numeral 7 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, e iniciar su proceso de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 ibídem; toda vez que dicha Cooperativa no adecuó sus estatutos sociales a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, mediante Informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0518 de 28 de abril de 2016, la Intendencia de Riesgos, recomienda a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de disolución y liquidación de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS, por encontrarse incurso en las causales determinadas en el artículo 57, literal e), numeral 7 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMRDNLQSF- 2016-0379 de 08 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, recomendó a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución la disolución de la CORPORACIÓN

PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 7 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, e iniciar su proceso de liquidación;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR- 2016-0403 de 10 de junio de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, acoge la recomendación realizada por la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, y establece que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS, no adecuó sus estatutos dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria por lo tanto ha incurrido en las causales establecidas en el artículo 57, literal e), numeral 7 de la Ley antes mencionada;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0681 de 29 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la disolución y liquidación de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disolver la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891747981001, con domicilio en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, por estar incurso en las causales de disolución determinadas en el artículo 57, literal e), numeral 7 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, e iniciar su proceso de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 ibídem. La Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar a la señora POZO ABRIL MARIA ISABEL, con cédula de ciudadanía No. 180459757-1, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS - EN LIQUIDACIÓN, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y actuará en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, domicilio de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO PUEBLOS ANDINOS.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico: Que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 19 de agosto de 2016.- f.) legible.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-174

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina como una de las atribuciones de esta Superintendencia, el "Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control";

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador.;

Que, el artículo 6 del mencionado Código dispone: "Art. 6.- Integración. Integran los sistemas monetario y financiero nacional las entidades responsables de la formulación de las políticas, regulación, implementación, supervisión, control y seguridad financiera y las entidades públicas, privadas y populares y solidarias que ejercen actividades monetarias y financieras.- Integran los regímenes de valores y seguros las entidades responsables de la formulación de las políticas, regulación, implementación, supervisión y control, además de las entidades públicas y privadas que ejercen operaciones con valores y efectúen actividades de seguros.";

Que, el artículo 322 del Código Orgánico Monetario y Financiero, menciona: "Art. 322.- Seguro de depósitos. El Seguro de Depósitos protegerá de forma limitada los depósitos efectuados en las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario

autorizadas por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con las condiciones que establece este Código para el pago del seguro.”;

Que, el artículo 442 del mencionado cuerpo legal, indica: “Art. 442.- Normativa supletoria. Las entidades del sector financiero popular y solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en este Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, el artículo 446 del Código ibídem, dispone: “Art. 446.- Constitución y vida jurídica. La constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, el artículo 57, literal e), numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece que “Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: 1. Violación de la Ley, su Reglamento, o de los estatutos sociales, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros; (...) 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objeto para el cual fue creada.”;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manifiesta: “Art. 60.- Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación.”;

Que, la Disposición Transitoria Primera ibídem, dispone: “Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentren en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales a la presente Ley, de conformidad con las regulaciones que se dicten para el efecto.- Si las organizaciones no adecuren sus estatutos dentro de los plazos y regulaciones que se establezcan para el efecto, no podrán ejercer sus actividades y no accederán al fomento, promoción e incentivos que establece esta Ley. El plazo para estas adecuaciones no excederá de un año, contado a partir del nombramiento del Superintendente. (...)”;

Que, mediante acuerdo No. 000080 de 31 de enero de 1984 el Ministerio de Bienestar Social concedió personería jurídica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “IESS DEL COTOPAXI”, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI, no adecuó sus estatutos dentro del plazo concedido por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por tanto, no cuenta con autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para el ejercicio de actividades financieras, motivo por el cual, la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI, no puede ejercer sus actividades y no accede a la cobertura del seguro de depósitos;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IZ3- DZ3SF-2016-0393 de 11 de abril de 2016, el Director del Sector Financiero, presentó a la Intendencia Zonal 3, el informe de supervisión No. SEPS-IZ3-DZFPS-2016-036 de 29 de marzo de 2016, los resultados de la supervisión efectuada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI, recomendando su disolución por encontrarse incurso en las causales determinadas en el artículo 57, literal e), numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, e iniciar su proceso de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 ibídem; toda vez que dicha Cooperativa no adecuó sus estatutos sociales a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, mediante informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0490 de 15 de abril de 2016, la Intendencia de Riesgos, recomienda a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de disolución y liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI, por encontrarse incurso en las causales determinadas en el artículo 57, literal e), numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMRDNLQSF- 2016-0381 de 09 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, recomendó a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, disolver la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI, con fundamento en el artículo 57, literal e), numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, e iniciar su proceso de liquidación;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGDIFMR- 2016-0392 de 10 de junio de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, acoge la recomendación realizada por la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, y establece que la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI, no adecuó sus estatutos dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria por lo tanto ha incurrido en las causales establecidas en el artículo 57, literal e), numerales 1 y 4 de la Ley antes mencionada;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0690 de 30 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la disolución y liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disolver la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591700847001, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por estar incurso en las causales de disolución determinadas en el artículo 57, literal e), numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, e iniciar su proceso de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 ibídem. La Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar a la señora SALAZAR FUENTES ANA LUCIA, con cédula de ciudadanía No. 180414785-6, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI - EN LIQUIDACIÓN, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y actuará en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, domicilio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito IESS DEL COTOPAXI.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria. Certifico:

Que la fotocopia que antecede es fi el y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 19 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-175

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: "Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control";

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: "Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.";

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: "Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...).";

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: "Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.";

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: "Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:

1. La liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;
5. Designación del liquidador; y,
6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.";

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que: “La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que: “La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: “Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fijará sus honorarios. (...)”;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, señala: “Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

Cuando el organismo de control determine que una entidad controlada ha suspendido la atención a sus socios de manera unilateral, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia.

Previamente, se requerirá al representante legal la justificación correspondiente sobre la situación antes indicada, mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito cuando no haya sido factible ubicar al representante legal.

En cualquier caso, la entidad controlada deberá reanudar su atención normal al siguiente día hábil de la correspondiente notificación. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá, sin más trámite, con la liquidación forzosa de la entidad.

Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurrirá nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurrido los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”;

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: “El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0000013 de 21 de enero de 2008, el Ministerio de Bienestar Social, concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “MOCACHE”, con domicilio en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002659 de 12 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba la adecuación del estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “MOCACHE”, con RUC No. 1291726352001;

Que, mediante informe No. SEPS-IFMRDNLQSF- 2016-0124 de 07 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “MOCACHE”, recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “MOCACHE”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numerales 1) y 2) del artículo 16 de la Resolución 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR- 2016-0456 de 17 de junio de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPSSGD- ISF-2016-0229 de 18 de mayo de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0546 de 18 de mayo de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el informe No. SEPS-IFMRDNLQSF- 2016-0124 de 07 de junio de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, recomienda la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “MOCACHE”, por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numerales 1 y 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0676 de 29 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe jurídico favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MOCACHE".

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MOCACHE", con Registro Único de Contribuyentes No. 1291726352001, con domicilio en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en los numerales 1) y 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MOCACHE", tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor CHRISTIAN SERGIO MERIZALDE MEDRANDA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0923402069, servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MOCACHE", quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MOCACHE", conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Mocache, provincia de Los Ríos, domicilio de la COOPERATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO "MOCACHE".

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria. Certifico:

Que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 19 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

[No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-176](#)

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: "Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control";

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: "Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.";

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: "Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...);"

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:

1. La liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;
5. Designación del liquidador; y,
6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que: “La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 309 del Código ibidem establece que: “La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fijará sus honorarios. (...);

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, señala: “Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurrirá nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurrido los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”;

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: “El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00086 de 26 de octubre de 1999, el Ministerio de Trabajo y Acción Social, concede personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", con domicilio en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001298 de 23 de mayo de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba la adecuación del estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", con RUC No. 1490801045001;

Que, mediante informe No. SEPS-IFMRDNLSF- 2016-0133 de 15 de junio de 2016, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, se pronunció sobre la situación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", recomendando a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numeral 2) del artículo 16 de la Resolución 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR- 2016- 0497 de 22 de junio de 2016, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base de lo expuesto en el memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0265 de 30 de mayo de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; en el informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0728 de 31 de mayo de 2016 de la Intendencia de Riesgos; y, en el informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0133 de 15 de junio de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, recomienda la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 11), del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero y numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0675 de 29 de junio de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe jurídico favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.".

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", con Registro Único de Contribuyentes No. 1490801045001, con domicilio en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar a la señorita TATIANA ZULEMA LEÓN LEÓN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1900469899, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.", conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en la ciudad Macas, provincia de Morona Santiago, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "MORONA LTDA.".

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución registrará a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio de 2016.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico: Que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 19 de agosto de 2016.- f.)
llegible.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

Considerando:

Que, la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP", fue creada mediante ordenanza municipal, aprobada por el Concejo Municipal, de fecha 03 de marzo del 2015, y publicada en el Registro Oficial 465 de fecha 04 de marzo del 2015, como entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión técnica.

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial".

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).- Atribuciones del Consejo Municipal.- Al concejo municipal le corresponde: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, el Art. 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que "Cuando una empresa haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resultare conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior".

Que, el Art. 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina: "Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación".

Que, el Art. 19 de la ordenanza que regula la constitución, organización y funcionamiento de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP", determina: "Los procesos de fusión, escisión, disolución y liquidación de la Empresa, se sujetara a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Publicas".

Que, con fecha 09 de junio del 2016 mediante oficio Nro. EMAPA-EP-G-2016-132-OF el Gerente Subrogante manifiesta que la empresa actualmente atraviesa diversas circunstancias que a juicio del administrador de la entidad dificultan las operaciones y administración por lo que solicita al Directorio analice y tome una decisión sobre la misma, en vista que la empresa no dispone de recursos para prestar el servicio de agua potable del cantón bajo los principios de eficiencia, racionalidad y rentabilidad.

Que, con fecha 16 de junio del 2016 mediante oficio Nro. GADMSPP-A-2016-0534-OF del Alcalde y Presidente del Directorio de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP", se dispone una intervención a la mencionada empresa con el fin de verificar las situación administrativa, financiera, operativa y legal.

Que, con fecha 30 de junio del 2016 las Direcciones Financiera, Administrativa, Obras Públicas, presentan los informes correspondientes de la intervención realizada, de la misma forma Procuraduría Sindica con fecha 4 de julio del 2016 realiza su informe, de los cuales se concluye efectivamente que la situación de la empresa pública es preocupante por diversos factores entre ellos la falta de gestión administrativa, financiera y operativa de la empresa.

Que, el Presidente del Directorio de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP", en sesión ordinaria de fecha 13 de julio del 2016 luego del análisis técnico jurídico de los informes de intervención presentados por parte de los directores de Obras Públicas, Financiero, Administrativo y Procuraduría Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Pimampiro en aplicación al artículo 55 de la Ley de Empresas Publicas propone la liquidación de la mencionada entidad.

Que, de acuerdo a la sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2016 el Directorio de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP", mediante acta No. 6, los miembros del Directorio resuelven acoger la solicitud del presidente del Directorio y resuelven la liquidación de EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP", la misma que forma parte integrante de la presente ordenanza.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 7, 57

a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- Disponer la extinción y liquidación de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP" constituida mediante ordenanza municipal, aprobada por el Concejo Municipal, de fecha 03 de marzo del 2015, y publicada en el Registro Oficial 465 de fecha 04 de marzo del 2015.

En consecuencia, para todos sus efectos legales adopta el nombre de "EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA40 – Jueves 27 de octubre de 2016 Registro Oficial N° 871 EP" EN LIQUIDACIÓN", por lo tanto conservará su personería jurídica mientras dure el proceso de liquidación.

Art. 2.- Administración de la empresa.- De conformidad al Art. 57 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas - LOEP, la Gerencia General de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP EN LIQUIDACIÓN", cumplirá sus correspondientes deberes y atribuciones que serán encaminados a ejecutar las medidas administrativas, económicas y financieras necesarias hasta la total liquidación de la empresa.

Para tal fin y mientras no se nombre un liquidador los deberes y atribuciones del titular de Gerencia General se verán limitados a la consecución de las siguientes acciones:

Realizar las operaciones que se hallen pendientes;

Cobrar los créditos;

Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y,

Representar a la compañía para el cumplimiento del objeto de esta ordenanza.

CAPÍTULO II

DEL LIQUIDADOR Y ADMINISTRADOR

Art. 3.- Designación y atribuciones del liquidador.- Para las acciones determinadas en el artículo precedente, conforme lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, será el Directorio de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP EN LIQUIDACIÓN" el que designará un Liquidador/a, quien cumplirá sus funciones con estricta observancia de lo previsto en los artículos 59 al 63 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas - LOEP, así como aplicará como normas supletorias las contenidas en esta ordenanza y en la Ley de Compañías, en lo que fuere legal y pertinente, dentro del plazo previsto para la liquidación.

El Gerente General podrá ser nombrado liquidador pero para el efecto no podrá estar inmerso en las prohibiciones legales contempladas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, así como las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público. En caso de que se elija a una tercera persona como liquidador continuarán encargados de la administración de la empresa quienes hubieren venido desempeñando esa función pero sus facultades quedan limitadas a:

Realizar las operaciones que se hallen pendientes;

Cobrar los créditos;

Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y,

Representar a la compañía para el cumplimiento del objeto de esta ordenanza.

Art. 4.- Naturaleza y responsabilidades del/la liquidador/a.- Las atribuciones y responsabilidades de/ la Liquidador/a de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP EN LIQUIDACIÓN", se enmarcan en el cumplimiento estricto de lo dispuesto en los Art. 59 y 60 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas - LOEP; en lo no previsto en la norma citada, se tendrán como normas supletorias las previstas en los Art. 387 al 391 de la Ley de Compañías.

El liquidador no tendrá relación laboral ni con la empresa en liquidación, ni con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, para todos los efectos se considera una función de confianza de libre nombramiento y remoción por parte del Directorio; pero el/ la liquidador/a sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El liquidador deberá realizar y presentar su cronograma de liquidación de la empresa ante el Directorio para su análisis y aprobación.

Art. 5. Prohibición a los administradores.- De conformidad con lo que dispone el artículo 379 de la Ley de Compañías durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieron serán personal y solidariamente responsables frente a la empresa y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, civil y penal.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Inventario.- Una vez realizado el nombramiento del liquidador/a, el o la Gerente General le entregará, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la empresa.

Cuando el o la Gerente General, sin causa justificada, se negare a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, o estuviere ausente, el liquidador se hará cargo de los bienes, libros y documentos, formulando el correspondiente inventario, con intervención de un delegado escogido por el Directorio de entre sus miembros

Art. 7.- Concurso de acreedores.- El liquidador publicará por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio principal de la empresa, y en los que operen sus sucursales, si las hubiere, un aviso en que notifique a los acreedores para que en el término de veinte días contados desde la última publicación, presenten los documentos que acrediten su derecho.

Transcurrido este término, el liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación.

Art. 8.- Informes de liquidación.- Durante el período de liquidación, el liquidador observará las disposiciones de la Ordenanza que regula la constitución, organización y funcionamiento de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado Pimampiro en cuanto a convocatorias y reuniones del Directorio, a las que el liquidador asistirá obligatoriamente para informar sobre la marcha de la liquidación.

Cuando en el orden del día constare el conocimiento de la memoria sobre el desarrollo de la liquidación, el Directorio deberá examinar y aprobar dicho documento o realizar las correcciones que considere pertinentes para la continuidad del proceso de liquidación.

El Directorio deberá obligatoriamente informar al Concejo Municipal sobre el proceso de liquidación.

Art. 9.- Contratación Pública.- Para la autorización y ejecución de adquisiciones y gastos hasta por el monto de Ínfima Cuantía (vigente al año 2016, calculado conforme lo dispuesto en el Art. 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública), relacionados con el proceso de extinción y liquidación de la empresa, serán atribución y responsabilidad de el/la Liquidador/a, de conformidad a la normativa vigente en materia de Contratación Pública.

En todo caso que la empresa contrajere obligaciones se requerirá la intervención en los respectivos contratos de el/ la liquidador/a.

Art. 10.- Liquidación de activos y pasivos .- En el caso que la empresa en liquidación disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes:

Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil;

Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de la empresa en liquidación. En todo caso, el honorario del liquidador nombrado por el Directorio y el costo de las publicaciones efectuadas para el concurso de acreedores, se considerarán como gastos causados en interés común de la empresa y tendrán la misma situación que los créditos a que se refiere el numeral primero del artículo 2398 del Código Civil;

Dispondrá el egreso y baja de los bienes inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse aplicando para el efecto las disposiciones del Reglamento General para la Administración, Utilización y Manejo de Bienes y Existencias del Sector público.

Elaborará el balance final de liquidación con la determinación del remanente y convocará para su conocimiento y aprobación al Directorio. Dicha convocatoria se la hará con ocho días de anticipación por lo menos, al fijado para la reunión, con la indicación del lugar en el que el balance se encuentra a disposición de los miembros del Directorio;

Procederá a la adjudicación del remanente a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, una vez aprobado el balance final que se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva y servirá como título de transferencia de dominio.

Art. 11.- Improcedencia de adjudicación de remanente.- No se adjudicará el remanente que se indique en el Balance Final a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la empresa en liquidación o no se haya depositado su importe.

Las deudas que la empresa en liquidación haya contraído con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro podrán extinguirse mediante la confusión prevista en el artículo 1681 y siguientes del Código Civil.

Art. 12.- Nuevos acreedores.- Si adjudicado el haber social remanente aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar, por vía judicial o extrajudicial, hasta dentro de los cinco años contados desde la última publicación del aviso a los acreedores.

Para el caso de que el remanente estuviere depositado a órdenes de un juez de lo civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, hasta la concurrencia de los valores depositados.

Art. 13.- Pasivos no reclamados.- Las cuotas de los pasivos no reclamadas dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, se depositarán a orden de un juez de lo civil, a nombre y a disposición de cada uno de los respectivos acreedores.

Art. 14.- Patrimonio.- El patrimonio de la Empresa en liquidación, constituyen los bienes tangibles e intangibles que el Gobierno Descentralizado Municipal San Pedro de Pimampiro transfirió a la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP" contenidos en la ordenanza municipal de su creación así como los bienes contemplados que se hayan adquirido a cualquier título o forma legal a lo largo de su existencia jurídica; activos y pasivos que deberán ser considerados para la liquidación.

Los bienes obsoletos e inservibles deberán darse de bajo de conformidad con lo que dispone el reglamento general para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del sector público, expedido por la Contraloría General del Estado.

Art. 15.- De la carencia de patrimonio.- Si la empresa en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la que se declare esta circunstancia, la que será firmada por el liquidador y el presidente del Directorio.

Si el acta no fuere suscrita por el presidente del Directorio, transcurrido el plazo de seis meses desde su otorgamiento, se entenderá aprobada por el ministerio de la ley, y el liquidador solicitará la cancelación en el Registro Mercantil.

En el caso de haber sido observada el acta por parte del Directorio, no operará la aprobación por el ministerio de la ley señalada en el inciso anterior.

Art. 16.- Carencia de patrimonio presunta.- Se presume que una compañía carece de patrimonio, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando realizados los activos resultaren insuficientes para cubrir las obligaciones de la empresa en liquidación; y,

Si realizado el activo y saneado el pasivo se establece que no existe remanente.

Art. 17.- Financiamiento.- El financiamiento del proceso de liquidación de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP EN LIQUIDACIÓN", se hará con cargo a los recursos que la empresa disponga y los que se gestionen por parte de el/la Liquidador/a con activos de la empresa, previa autorización del Directorio.

Los fondos deberán ser manejados en cuenta separada o diferenciada por el/la Liquidador/a en coordinación con el área Financiera de la Empresa en liquidación, bajo su responsabilidad.

Cuando realizados los activos resultaren insuficientes para cubrir las obligaciones de la empresa en liquidación, el Liquidador conjuntamente con el Gerente General presentará la proyección de gastos a efectuar ante el Directorio de la empresa para que se solicite de forma urgente al Concejo Municipal la autorización de transferencia de los recursos económicos necesarios para completar el proceso de liquidación.

El Concejo Municipal analizado el informe presentado por el liquidador y Gerente General, procederá a la autorización de la transferencia de recursos económicos a la empresa pública en liquidación, con la finalidad de garantizar el proceso de liquidación, así como a los proveedores y las obligaciones que se generen con los trabajadores y servidores de la empresa pública.

Art. 18.- Funciones de confianza.- El/la Liquidador/a deberá ejecutar y agotar las acciones que sean necesarias para la terminación de todos los contratos, convenios y obligaciones vigentes respecto de la empresa en liquidación. Para la devolución de activos de la empresa en liquidación, el/la Liquidador/a presentará al Directorio un cronograma específico con el inventario valorado de los activos a ser devueltos, a fin de que lo apruebe y autorice.

Art. 19.- Plazo.- Se determina que como plazo máximo de terminación del proceso de liquidación de la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP EN LIQUIDACIÓN", el de 90 días contados a partir de la fecha en que se designe el liquidador.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por 90 días más por orden del Directorio y a petición debidamente motivada del liquidador.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Nombrado/a el/la Liquidador/a, al tiempo de comenzar sus labores procederá a suscribir el inventario y balance inicial de liquidación de la misma, conjuntamente con el Gerente General.

Segunda.- Dentro del procedimiento de liquidación, se efectuarán los actos necesarios para su cabal cumplimiento, con la transferencia patrimonial del remanente de activos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, que sea del caso.

Tercera.- Las relaciones laborales que mantiene la EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP EN LIQUIDACIÓN", luego del análisis técnico jurídico determinando la procedencia de continuidad de los trabajadores o servidores públicos de la empresa hacia el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Pimampiro se realizará los mecanismos jurídicos necesarios entre las dos instituciones para la continuidad de los trabajadores o servidores públicos.

En el caso que las funciones de los trabajadores o servidores públicos no sea factible su continuidad el/la Liquidador/a procederá previo el trámite legal correspondiente al pago de las indemnizaciones legales o las que determinen las autoridades rectoras de la materia, con cargo a los recursos de la empresa en liquidación.

En el proceso de liquidación se garantizará lo determinado en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República que se refieren a la inviolabilidad de los derechos de los trabajadores.

Cuarta.- Respecto a las funciones, facultades y/o competencias ejecutadas por EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP EN LIQUIDACIÓN", sea por convenios, contratos, delegaciones o cualquier otro medio o instrumento que se hayan conferido a la empresa, las mismas deberán ser concluidas o restituidas a las personas, entidades y organismos, públicos o privados, que los suscribieron o emanaron, a fin de que dichos compromisos queden legalmente cerrados. Corresponderá a el/la Liquidador/a efectuar todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo que queda prescrito en la presente disposición.

Quinta.- Dentro del plazo establecido para la liquidación de la Empresa deberán ser entregados los archivos correspondientes a las Empresas Públicas, como también los informes financieros y demás documentación que abalice el cumplimiento de obligaciones con los organismos de control.

Sexta.- En caso de que hasta el 31 de diciembre del 2016, existan situaciones pendientes en cuanto a obligaciones contraídas con terceros, estas serán asumidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Una vez que culmine el proceso de liquidación y por efectos de la vigencia de la presente Ordenanza quedará derogada expresamente, la ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PIMAMPIRO "EMAPA-EP, publicada en el Registro Oficial No. 465 de fecha 04 de marzo del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de que sea publicada en el Registro Oficial, conforme determina el Art. 324 Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

f.) Ec. Oscar Narváez R., Alcalde GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro.

f.) Ab. Ismael Rodríguez, Secretario del Concejo (E).

CERTIFICO: Que la presente "Ordenanza que regula la extinción y liquidación de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Pimampiro "EMAPA-EP", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Pedro de Pimampiro, en sesiones ordinarias de fechas 09 y 29 de septiembre de 2016, en primero y segundo debate, respectivamente.

Pimampiro, 30 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Ismael Rodríguez, Secretario del Concejo (E).

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente "Ordenanza que regula la extinción y liquidación de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Pimampiro "EMAPAEP" y ordenó su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, dominio Web Institucional y Registro Oficial.

Pimampiro, 12 de septiembre de 2016.

f.) Ec. Oscar Narváz R., Alcalde GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, dominio Web Institucional y Registro Oficial de la "Ordenanza que regula la extinción y liquidación de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Pimampiro "EMAPA-EP", el economista Oscar Narváz R, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, en la fecha antes mencionada.- LO CERTIFICO.

Pimampiro, 30 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Ismael Rodríguez, Secretario del Concejo (E).

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Que, el numeral 9 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley... 9.- Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales";

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera ...;

Que, el literal c) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tiene, entre otras, la siguiente función: "c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales"

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establecen que le corresponde al Concejo Municipal, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone "Que es atribución exclusiva de los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón...".

Que, en el Registro Oficial N. 166 de fecha martes 21 de enero de 2014, se publica La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Que, en el artículo 42 del cuerpo legal invocado en el acápite anterior la Asamblea Nacional procede a reformar el artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el Art. 43 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se agrega el artículo 481.1 en el cual en su parte pertinente dice: "El Gobierno Autónomo Descentralizado Distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización. De la misma manera manifiesta "Si el excedente supera el error técnico de medición los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos expedirán la ordenanza para regular la forma de adjudicación y precio a pagar tomando como referencia el avalúo catastral y las condiciones socio económicas del propietario del lote principal..."

En uso de las facultades que le confiere el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD);

Expide:

LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE
EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE

REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES Y/O
DIFERENCIAS DE LOS PREDIOS URBANOS Y
RURALES DENTRO DEL CANTÓN SAN PEDRO
DE PIMAMPIRO

TÍTULO I

FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Finalidad y Objeto.- La presente ordenanza regula la propiedad de los terrenos, que constituyen excedentes o diferencias provenientes de errores de medición en el sector urbano y rural del cantón San Pedro de Pimampiro.

El objeto de la presente Ordenanza es ejercer la competencia de ordenamiento territorial y otorgar la seguridad jurídica a los propietarios de bienes inmuebles del cantón San Pedro de Pimampiro.

Art. 2.- Ámbito De Aplicación.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en la jurisdicción territorial del cantón San Pedro de Pimampiro.

Art. 3.- De los Principios Generales.-El proceso de legalización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición se regirá por los siguientes principios:

SUSTENTACIÓN- Los procesos de legalización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición, deben estar motivados por, los informes técnicos respectivos, las peticiones de los particulares y los documentos de acreditación y respaldo, que ameriten de acuerdo al caso.

RESOLUCIÓN.- Todos los procesos de legalización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición, deben contar con la resolución de la Autoridad correspondiente.

LEGALIDAD:- Todos los procesos de legalización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición, deben atender lo dispuesto en la presente Ordenanza y las leyes que rigen la materia.

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 4.- Excedentes o Diferencias.- Se entenderán todas aquellas superficies de terreno que difieran del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas.

Art. 5.- Área Total.- Es la superficie total de un predio individualizado, con linderación y mensuras precisas, considerado como cuerpo cierto dentro del título escriturario respectivo.

Art. 6.- Cuerpo Cierta.- Se considerará como cuerpo cierto, si dentro del título traslativo de dominio, el inmueble objeto de legalización de dominio, consta expresamente así identificado, y sin que las partes que intervinieron en la tradición del inmueble hayan declarado que hacen diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la que expresa el contrato.

Art. 7.- Área Afectada.- Se considera como área afectada aquella en la que no se permite construcción alguna y que son ocupadas y destinadas a:

Los proyectos de vialidad y equipamiento.

Los derechos de vías estipulados en la Ley de Caminos para el sistema nacional de autopistas y líneas férreas.

Las franjas de protección de líneas de transmisión eléctrica, oleoductos y poliductos.

Los acueductos o tubería de agua potable y los ductos o tuberías de alcantarillado, considerados como redes principales.

Las franjas de protección natural de quebradas, aun cuando estas hayan sido rellenadas.

Drenajes naturales, esteros, canales de riego, riberas de ríos. g. Las zonas inundables.

Los terrenos inestables o que presenten pendientes superiores al 30 por ciento.

No se considerarán como áreas afectadas las destinadas a vías creadas por los urbanizadores, salvo que estas tengan un ancho mínimo de 10,00 m y se integren al sistema vial planificado por la Municipalidad.

Las áreas o zonas de protección o de influencia, establecidas en la Ley Ambiental Vigente.

Art. 8.- Medición Municipal.- Se entenderá por medición municipal para efectos de la presente ordenanza aquella practicada por la Municipalidad o realizada a solicitud del peticionario interesado en la adjudicación.

CAPÍTULO II

PRESUNCIÓN Y CAUSAS DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS

Art. 9.- Causas de excedentes o diferencias.- Las causas de la existencia de excedentes o diferencias de áreas de terreno pueden ser originadas por:

Error en la medición de las dimensiones del lote y en el cálculo de la superficie del terreno;

Utilización de sistemas de medida inusuales en el momento histórico, que al convertirlas a la unidad del sistema métrico decimal ocasionaren error en el cálculo de la superficie de terreno;

Imprecisión de datos referidos a dimensiones lineales de linderos y áreas (cabida) en la escritura;

Error desde su origen en el replanteo y en la posesión física, área y medidas que actualmente tiene el lote de terreno; y,

Por levantamientos topográficos inexactos.

Art. 10.- Supuestos de no sujeción.-No serán susceptibles de los procesos determinados en la presente ordenanza los inmuebles que se hallen en los siguientes casos:

Cuando en el título de transferencia de dominio no conste la superficie del terreno, siempre que la misma no se desprenda de los antecedentes de historia del dominio, de conformidad con el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón; o,

Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales mediante una aclaratoria o rectificatoria de la escritura pública, según corresponda, siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de historia del dominio del inmueble.

Cuando la cabida, linderos y superficie haya sido adjudicado por un juez en razón de los procedimientos legales establecidos como el caso de prescripción adquisitiva de dominio, remates, rectificación de escrituras, etc.

Los predios o inmuebles adjudicados por cualquier entidad del Estado no serán susceptibles de regularización mediante esta ordenanza dejando a salvo el derecho a realizarlo en la institución que lo adjudicó

CAPÍTULO III

ERROR TÉCNICO ACEPTABLE DE MEDICIÓN

Art. 11.- Error técnico aceptable de medición (ETAM).- Error Técnico Aceptable de Medición (ETAM).- El error técnico aceptable de medición estará dado en función de la superficie del lote de terreno proveniente de la medición realizada y calculada por la medición municipal de acuerdo con los márgenes de error admisible establecidos en la presente ordenanza.

El error técnico aceptable de medición es el porcentaje que se determina para establecer los márgenes a partir de los cuales el propietario está obligado a pagar el precio por excedentes. Se considera error técnico aceptable de medición ETAM, los siguientes:

Para el sector urbano del cantón San Pedro de Pimampiro, se determina que el porcentaje de Error técnico aceptable de medición es hasta del 10% de la superficie del inmueble.

Para el sector rural del cantón San Pedro de Pimampiro, se determina que el porcentaje de Error técnico aceptable de medición es hasta del 15% de la superficie del inmueble.

Art. 12.- Determinación de linderos.- Para la determinación de los linderos se podrán considerar entre otros los elementos físicos permanentes existentes en el predio, como muros, cerramientos y similares; como los elementos naturales existentes, como quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

Art. 13.- Detección administrativa de presuntos excedentes y diferencias.- La detección de presuntos excedentes y diferencias, procederá en los siguientes casos:

En el proceso de liquidación de tributos municipales que se generan en la transferencia de dominio de bienes inmuebles; o,

En cualquier otro procedimiento administrativo iniciado por parte del administrado, ante cualquier organismo o dependencia municipal.

En ambos casos, la dependencia municipal que hubiere detectado tal situación, informará al usuario para que inicie el proceso de regularización correspondiente.

Aun cuando el administrado considere que no se trata de excedente o diferencia, la Jefatura de Catastros y Avalúos, mantendrá el área que consta en el catastro municipal. La presunción de excedente o diferencia, puede ser desvirtuada o ratificada a través de una inspección realizada por la Unidad de Catastros y Avalúos; de no ser aceptada la impugnación, el administrado se sujetará al proceso de regularización constante en la presente Ordenanza.

Cuando se detecte el excedente o diferencia en un terreno del que se ha solicitado a la Municipalidad autorización para su división o fraccionamiento como lotización, urbanización o parcelación agrícola; previamente a iniciar dicho proceso de autorización, se deberá efectuar la regularización de tal excedente o diferencia, de modo que la autorización que eventualmente se conceda, luego de culminada la regularización, sea sobre la superficie real del predio y no se admitan nuevas modificaciones de la superficie a fraccionarse.

Art. 14.- Regularización.- Los excedentes que no superen el porcentaje señalado en el Art. 11, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados, mediante Resolución Administrativa expedida por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado San Pedro de Pimampiro.

Cuando los inmuebles se encuentren comprendidos dentro de los parámetros establecidos en el ETAM (Error técnico aceptable de medición) para proceder a su rectificación y regulación se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Solicitud presentada a la máxima autoridad del GAD

Municipal, adjuntando copia de las escrituras, plano georeferenciado o levantamiento topográfico del inmueble, dicha solicitud será remita a la Unidad de Avalúos y Catastros.

Una vez recibida la solicitud la Unidad de Avalúos y Catastros deberá realizar el informe técnico en el cual se determine el Error técnico aceptable de medición para el inmueble, además verificara la documentación adjunta a la solicitud.

Verificado que el error técnico aceptable de medición no sea mayor al permitido se deberá realizar el levantamiento topográfico en el que conste la nueva medición, el técnico respectivo presentara dicho informe a la Dirección de Planificación.

El Director de esta dirección remitirá el informe correspondiente a la máxima autoridad del ejecutivo del GAD Municipal quien procederá a emitir la resolución administrativa correspondiente; la cual deberá contener la corrección en las medidas y la disposición a la Jefatura de Avalúos y Catastros para que se rectifique la información.

Una vez corregida esta información se hará el nuevo cálculo para el cobro correspondiente el mismo que será cancelado desde el próximo pago.

TÍTULO II

LEGALIZACIÓN DE EXCEDENTES Y/O DIFERENCIAS PROVENIENTES DE ERRORES DE MEDICIÓN

Art. 15.- Forma de legalización de excedentes y/o diferencias.- La legalización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición, se la realizará mediante Resolución de autorización del Concejo Municipal, que permitirá únicamente al propietario del lote que ha sido mal medido, mediante el cobro en base al Avalúo Catastral en concordancia con la presente ordenanza.

Art. 16.- Beneficiarios.- Serán considerados como beneficiarios de la regularización de excedentes, el propietario del inmueble mal medido, que no se halle dentro del error técnico aceptable de medición ETAM, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El nudo propietario podrá ser beneficiario en la aplicación de esta ordenanza, para lo cual se notificará a la persona que goce del usufructo, uso o habitación del inmueble; para que simplemente conozca del trámite de adjudicación y regularización del excedente o diferencia de área.

Art. 17.- Tasa de adjudicación.- Se establece que en todos los procesos administrativos de regulación por excedentes que realice la Municipalidad por cualquier medio, las siguientes tasas administrativas:

Tasa administrativa por concepto de trámites administrativos, será el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica del trabajador vigente a la fecha de inicio del proceso administrativo.

Tasa administrativa por adjudicación de excedentes, será el valor correspondiente al 5% de avalúo catastral correspondiente al área del excedente.

Art. 18.- Factores de Conversión: Para determinar los excedentes o diferencias de terrenos se tendrá en cuenta el siguiente factor de conversión:

Unidad de Medida	Vara*=0,84 cm		
Sistema Internacional	Hectárea	10000	M2
100v*100v	Cuadra	7056	M2
25% de una cuadra	Solar	1764	M2
25% de un solar	Cantero	441	M2

*sistema de unidad de medida español antigua

Art. 19.- Contenido del informe de determinación de excedentes.- El informe de determinación de excedentes al que se refiere el numeral tercero del artículo que antecede deberá contener:

a	Propietario.		
b	Clave catastral		
c	Predio		
d	El área escriturada m ²		
e	El área real del terreno (levantamiento topográfico o mapa catastral)		m ²
f	La diferencia de área (e - d)		m ²
g	ETAM Error Técnico Aceptable de Medición		m ²
h	El área a considerar (f-g)		m ²
i	El área de terreno a catastrarse		m ²
j	El valor del metro cuadrado (Avalúos y Catastros)		USD
k	El valor del precio de adjudicación del excedente		USD
l	El valor total del título de crédito por el predio a catastrarse		USD

Art. 20.- Responsabilidad de los funcionarios.- Será administrativa, civil y penalmente responsables, las autoridades y funcionarios, que autoricen, dictaminen o presenten informes que contravengan las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 21.- Requisitos para la regularización solicitada por el propietario del lote mal medido. Los propietarios que solicitaren la regularización del excedente, una vez que haya sido determinado conforme las reglas establecidas en la presente ordenanza, deberán reunir los siguientes requisitos:

Solicitud de regularización de excedentes suscrita por el o los propietarios.

Posesión efectiva en caso de heredero.

Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.

Para el caso de personas jurídicas copia de los estatutos y nombramiento del representante legal.

Título escriturario del inmueble al que se pretende regularizar el excedente.

Certificado de gravámenes conferido por el Registro de la Propiedad.

Declaración Juramentada en la que conste la no afectación a los colindantes.
Informe de determinación de excedentes emitido por el Director de Planificación.

Carta del pago del impuesto predial.

Certificado de no adeudar a la Municipalidad y las instituciones adscritas al mismo (Cuerpo de Bomberos, EMAPAP).

Art. 22.- Contenido de la solicitud de regularización de excedente.- La solicitud que hiciera el propietario del lote mal medido para la regularización del excedente deberá contener:

Nombres y apellidos completos del o los propietarios.

Descripción del lote mal medido: ubicación, superficie, linderos, forma de adquisición que consten en el título escriturario

Solicitud expresa de regularización del excedente.

Compromiso de pago del valor que corresponde al excedente establecido por el Técnico de Avalúos y Catastros.

Firma del o los propietarios.

Art. 23.- Procedimiento de regularización solicitada por el propietario del lote que ha sido mal medido.- Si el propietario creyere que en su predio existe un excedente deberá regirse a lo siguiente:

1. Iniciativa.- La iniciativa para la regularización de excedentes o diferencias podrá provenir directamente del peticionario o de oficio, a través de la autoridad administrativa competente. En caso de que la iniciativa provenga del peticionario, el trámite iniciará con la presentación ante la Dirección de Planificación del formulario de solicitud, acompañada de los requisitos documentales establecidos en dicho formulario.

Notificación.- Cuando a juicio de la Municipalidad se requiera proceder a la regularización de excedentes o disminución, la iniciativa de la regularización le corresponde a la Dirección de Planificación, que deberá notificar previamente al peticionario para que sea éste quien inicie el proceso.

En caso de negativa expresa o de ausencia de respuesta en el término de 15 días, se notificará con el inicio del expediente de oficio, para lo cual se requerirá al peticionario la presentación de la información técnica de sustento, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, se bloqueará temporalmente todo movimiento catastral requerido en relación al inmueble, hasta cuando el peticionario subsane la omisión.

Para efectos de notificación colectiva a los peticionarios y sin perjuicio de realizarse la misma en sus domicilios conocidos, podrá notificarse en forma colectiva por la prensa, a través de tres publicaciones en diferentes días en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

2.- Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 respectivamente de la presente ordenanza.

3.- Por medio de Secretaria General, se preparará el correspondiente expediente, asignándole una numeración respectiva y adjuntando los requisitos presentados por el peticionario.

4.- El Alcalde remitirá el respectivo expediente, al Departamento Jurídico para que sea dicha dependencia quien califique el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ordenanza en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de que esta dependencia hubiere recibido el expediente, luego de lo cual devolverá el mismo a la máxima autoridad.

5.- Contando con la autorización del Concejo Municipal sea por resolución o por mandato de la presente ordenanza el Alcalde, procederá a disponer a la Dirección Financiera, para que emita el correspondiente título de crédito por el valor establecido en el informe de determinación de excedentes para el pago.

6.- Contando con la autorización del Concejo Municipal sea por resolución o por mandato de la presente ordenanza, el Alcalde, procederá a emitir la correspondiente Resolución de Adjudicación en un plazo no mayor a 15 días.

Art. 24.- Contenido de la Resolución.- La resolución de regularización de excedentes deberá contener:

Fundamentación.

Autorización de regularización de adjudicación.

Disposición de Cobro.

Autorización de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 25.- Pago por Concepto de Regularización.- El pago por concepto de regularización lo deberá realizar el peticionario, caso contrario no podrá protocolizarse la resolución respectiva.

Art. 26.- Condición del Título de Propiedad.- Sólo podrán ser regularizados y rectificadas los excedentes o diferencias de áreas, que tengan como antecedente el título de dominio; debidamente registrado, en el cual conste plenamente establecido el historial de dominio como cuerpo cierto, si carece el título de suficientes antecedentes de dominio, deberá contarse con el respectivo certificado del Registrador de la Propiedad, con un historial de por lo menos 5 años, excepto prescripciones judiciales.

La certificación además será necesaria para justificar que el inmueble no soporta gravamen o litigio judicial pendiente en relación a demandas de dominio o posesión de inmuebles, así como demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres o expropiaciones, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

De existir gravamen que pese sobre el inmueble, el o los propietarios deberán allanarse al mismo, en lo referente al bien que se le regularice.

En caso de litigio pendiente, el trámite de regularización de excedentes o diferencias de áreas se suspenderá hasta que exista decisión judicial ejecutoriada en firme.

Art. 27.- Condiciones Resolutorias de la Regularización de Excedentes o Diferencia de Área en Predios.- La resolución de regularización, estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley; y, además a las siguientes condiciones resolutorias:

Que la regularización podrá revocarse por falsedad de la información, debidamente comprobado.

Que la regularización vendrá a constituir parte de la superficie total del inmueble.

Previamente el o los propietarios deberán haber pagado la totalidad de los valores de la regularización.

El adjudicatario se someterá a las ordenanzas municipales pertinentes respecto a los costos de regulaciones de urbanización, sin que esto comporte indemnización u obligación alguna a cargo de la Municipalidad.

Que la regularización no da derecho a saneamiento por evicción y se realiza en relación a la cabida establecida como excedente o diferencia de área; sin embargo de lo cual, si la superficie fuere mayor a la expresada en la resolución de regularización, el exceso continuará siendo considerado como terreno mal medido y sujeto a la regulación y legalización de esta ordenanza. Pero si la superficie fuere inferior a la expresada en los informes previos a la resolución de regularización, ello no da derecho al peticionario para formular reclamación.

Que en la regularización de excedentes de predios urbanos y rurales, se considere la afectación en el área del inmueble, área que no deberá ser considerada como parte de la regularización.

Que la Resolución Administrativa debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad cantonal.

La falta o incumplimiento de una o varias de estas condiciones dará lugar a la revocatoria de la regularización tornándola nula.

Art. 28.- Inscripción de la Resolución de Regularización.- Con la resolución de regularización emitida por la máxima autoridad Municipal debidamente protocolizada, el beneficiario procederá a inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón, en el libro correspondiente, para lo cual adjuntará la siguiente documentación:

La Resolución Administrativa de regularización por parte de la máxima autoridad municipal;

Extracto de la resolución de autorización para la regularización emitida por el Concejo Municipal;

El levantamiento topográfico del terreno materia de la regularización;

El título de crédito o documento que acredite la forma de pago del lote de terreno otorgado por la Tesorería Municipal;

Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.

Art. 29.- Catastro de los Terrenos.- Determinada la superficie y linderos del lote de terreno, e inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del peticionario, el Técnico de Avalúos y Catastros procederá a catastrar el excedente integrándolo al inmueble original.

Art. 30.- Prohibición para la Regularización.- No se adjudicarán terrenos o predios en aquellas zonas, sectores que se encuentren afectados por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, zonas de protección, áreas de Influencia en el cantón San Pedro de Pimampiro. Así como también no se regularizará por afectaciones dispuestas en otras leyes vigentes.

Art. 31.- Los Gastos.- Los valores que se generen por efecto de levantamiento de la información, certificaciones municipales, protocolización de regularización y de otras solemnidades estarán a cargo del beneficiario de la regularización.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Normas supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el COOTAD, Código Civil, Ley de Registro, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, todos los trámites en los que se realicen regularización de excedentes, deberán presentarse acompañados por el respectivo plano geo referenciado y suscrito por un profesional Ingeniero o Arquitecto.

Tercera.- En los planos se considerara los anchos de vías mínimas indicadas en el Informe de Reglamentación emitido por la Dirección de Planificación.

DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria.- Déjese sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza; pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de las normas derogadas y formas legítimas de adquirir el dominio.

La presente ordenanza una vez aprobada por el Concejo Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, dominio Web Institucional y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Pedro de Pimampiro al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Ec. Oscar Narváez R., Alcalde GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro.

f.) Ab. Ismael Rodríguez, Secretario del Concejo (E).

CERTIFICO: Que la presente "Ordenanza Municipal que establece el régimen administrativo de regularización de excedentes y/o diferencias de los predios urbanos y rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro", fue discutida por el Concejo Municipal de San Pedro de Pimampiro, en sesiones ordinarias de fechas seis de julio y uno de septiembre de dos mil dieciséis, en primero y segundo debate respectivamente para su aprobación. Pimampiro, 12 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Ismael Rodríguez, Secretario del Concejo (E).

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente "Ordenanza Municipal que establece el régimen administrativo de regularización de excedentes y/o diferencias de los predios urbanos y rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro", y ordenó su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la

Gaceta Oficial Municipal, dominio Web Institucional y Registro Oficial.

Pimampiro, 12 de septiembre de 2016.

f.) Ec. Oscar Narváez R., Alcalde GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, dominio Web Institucional y Registro Oficial de la "Ordenanza Municipal que establece el régimen administrativo de regularización de excedentes y/o diferencias de los predios urbanos y rurales dentro del cantón San Pedro de Pimampiro", el economista Oscar Narváez R, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, en la fecha antes mencionada.- LO CERTIFICO.

Pimampiro, 12 de septiembre de 2016.

f.) Ab. Ismael Rodríguez, Secretario del Concejo (E).